



ESTUDIO COMPARADO

MODELOS DE REGULACIÓN EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SU RELACIÓN CON LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE REGULATEL

Diciembre 2016

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. Objetivo y metodología..... | 3 |
| 2. Introducción: principios de competencia <i>ex post</i> y regulación <i>ex ante</i> | 4 |
| 3. El uso de herramientas económicas asociadas a la defensa de la competencia en los modelos de regulación sectorial: comparativa UE - LATAM..... | 6 |
| 3.1. Modelos de regulación <i>ex ante</i> | 8 |
| 3.2. Definición de mercados..... | 22 |
| 3.3. Peso Significativo en el Mercado (PSM)..... | 29 |
| 3.4. Criterios para determinar la existencia de PSM..... | 31 |
| 3.5. Imposición de obligaciones..... | 33 |
| 4. Reguladores sectoriales y autoridades de competencia..... | 47 |
| Tabla 1: Regulador sectorial y Autoridad de competencia..... | 47 |
| 4.1. Modelos institucionales..... | 49 |
| 5. Conclusiones..... | 67 |
| Anexo 1. Mercados relevantes y /o analizados en cada país participante..... | 70 |
| Anexo 2. Tratamiento y criterios para la evaluación del PSM..... | 75 |
| Anexo 3. Referencia a textos nacionales de interés..... | 80 |
| Anexo 4. Cuestionario del Grupo de trabajo sobre competencia económica en los países de REGULATEL..... | 85 |

1. Objetivo y metodología

Este Estudio profundiza en el conocimiento de los diferentes modelos de regulación sectorial y de aplicación de las normas de defensa de la competencia que conviven en América Latina, tratando de extraer trazos comunes y comparando el modelo regional, en caso de que prevalezca alguno, con el existente en Europa, más homogéneo al proceder éste de una normativa común (marco regulador europeo de las comunicaciones electrónicas). Cabe señalar que el objeto último del Estudio no es tanto extraer conclusiones sobre la comparación de la regulación en ambas regiones, sino, más bien, utilizar el modelo europeo, más uniforme y largamente establecido en el marco temporal, como referencia a la hora de investigar sobre los casos nacionales existentes en América Latina y sobre la presencia de tendencias regionales en cuanto a la regulación sectorial de los mercados de telecomunicaciones. Por tanto, la comparativa con el marco regulador europeo se presenta como una herramienta de estudio, más que como un fin en sí mismo.

Para conseguir este objetivo, el Estudio se ha dividido en dos fases: Fase I o de compilación de información y Fase II o de casos país.

Para el desarrollo de la Fase I se envió un cuestionario a todos los reguladores miembros de REGULATEL y con las respuestas recibidas, tras exponer brevemente las características más relevantes que diferencian el modelo de competencia *ex post* y el de regulación sectorial o *ex ante* (Sección 2), en la Sección 3 nos centramos en el estudio de los modelos sectoriales. En particular, analizamos en primer lugar y de forma general los diferentes esquemas de regulación existentes en los países de REGULATEL y en segundo lugar, de forma más detallada, el uso en la región, y siempre en el contexto de la regulación *ex ante* de las telecomunicaciones, de ciertas herramientas económicas asociadas a las normas de defensa de la competencia, principalmente la definición de mercados y la determinación de operadores con posición dominante como requisitos previos a la imposición de obligaciones.

En la Sección 4 se analiza la relación entre las autoridades de regulación *ex ante* y las autoridades de competencia *ex post* en los países participantes, con la finalidad de tratar de identificar pautas comunes entre los diferentes modelos institucionales.

Para abordar la Fase II identificamos una serie de países para los cuales se hacía necesario un análisis más pormenorizado de algunos aspectos, en ciertos casos por lo avanzado de su modelo y en otros por su diferenciación respecto del marco europeo, objeto de la comparativa. Estos casos prácticos se han ido incorporando a lo largo del Estudio como ejemplos significativos de las cuestiones tratadas en cada sección.

El análisis de los casos país ha permitido obtener un panorama mucho más completo tanto sobre las diferencias como las tendencias que encontramos en América Latina respecto de las materias objeto de este Estudio, lo que ha permitido proporcionar conclusiones más robustas.

Respecto a la metodología utilizada, para la Fase I de este Estudio se ideó un cuestionario (Anexo 4) en el seno del Grupo de Trabajo de REGULATEL sobre Competencia Económica, que se distribuyó vía correo electrónico el 20 de marzo de 2015 entre los miembros de REGULATEL para su cumplimentación. Las respuestas se recibieron entre los meses de marzo y diciembre de 2015. Para la Fase II se contactó en

el mes de febrero de 2016 con los diferentes países identificados con preguntas específicas para cada uno de los casos.

Además de las respuestas recibidas por parte de los reguladores miembros de REGULATEL, como fuente adicional para la elaboración de este Estudio se ha recurrido asimismo a la consulta directa de la normativa relevante de cada país.

Los diecinueve (19) países que han respondido al cuestionario enviado, en adelante, países participantes en el Estudio, son los siguientes:

| Regulador | País | Acrónimo |
|------------------|--------------------|-----------------|
| ATT | Bolivia | BO |
| ANATEL | Brasil | BR |
| SUBTEL | Chile | CH |
| CRC | Colombia | CO |
| SUTEL | Costa Rica | CR |
| ARCOTEL | Ecuador | EC |
| SIGET | El Salvador | SV |
| CNMC | España | ES |
| SIT | Guatemala | GT |
| CONATEL | Honduras | HN |
| AGCOM | Italia | IT |
| IFT | México | MX |
| ASEP | Panamá | PA |
| CONATEL | Paraguay | PY |
| OSIPTEL | Perú | PE |
| ANACOM | Portugal | PT |
| INDOTEL | Rep. Dominicana | RD |
| URSEC | Uruguay | UR |
| CONATEL | Venezuela | VE |

2. Introducción: principios de competencia *ex post* y regulación *ex ante*

Las normas de defensa de la competencia se basan en considerar que la libre competencia es un principio básico de la economía de mercado, consiguiendo que se repartan de manera más eficiente los factores de producción, derivando en beneficios

para los consumidores, que obtendrían mejores precios, productos de mayor calidad y una mayor capacidad de elección.

La ola de liberalización de los mercados de telecomunicaciones, que se inició en algunos países del mundo en la década de los años 90, entre ellos en la Unión Europea (UE), planteó un cambio de modelo en el funcionamiento de los mercados. Así, se abandonó el régimen de monopolios estatales en favor de la promoción y ejercicio de la libre competencia, elemento que pasó a considerarse esencial para el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones. El modelo de libre competencia lleva implícita la necesidad de proteger el mercado de prácticas anticompetitivas, tales como el abuso de poder por parte de operadores dominantes. El objetivo final de toda actuación en favor de la competencia, tal y como se apunta arriba, sería lograr unos mayores beneficios para los usuarios, para los que ha de establecerse también un robusto marco de protección.

Los Estados cuentan básicamente con dos instrumentos para alcanzar estos objetivos:

- Las normas de regulación sectorial, o regulación *ex ante*.
- Las normas sobre defensa de la competencia, también conocidas generalmente como normas *ex post*.¹

Mientras la normativa de competencia actuaría en mercados que funcionan en plena competencia con el objetivo de sancionar o corregir los efectos nocivos sobre el mercado de una práctica anticompetitiva, una vez detectada ésta (*ex post*), la regulación sectorial está ideada con la intención de alcanzar dichos niveles de plena competencia, previniendo (*ex ante*) la aparición de dichas prácticas anticompetitivas en el mercado, por lo que es especialmente relevante en el período de apertura de los mercados a la libre competencia.

La regulación sectorial *ex ante* se percibe así como una normativa de acompañamiento al proceso de liberalización, al entenderse que la transición del régimen de monopolio al de plena competencia, en un mercado caracterizado por un poder de mercado exclusivo de la empresa ex monopolio (que cuenta en el momento de la liberalización con cobertura nacional y con toda la cartera de clientes del país) y por costes de entrada muy elevados (costes hundidos derivados del despliegue de redes), sería imposible sin una intervención pública orientada a equilibrar la situación de partida para los operadores con interés de entrar en el mercado y garantizar así el desarrollo de un mercado competitivo. En otras palabras, se entiende que en el proceso de liberalización las normas de defensa de la competencia no bastan por sí solas para remediar el problema.

Por tanto, a largo plazo, tendría la regulación *ex ante* una vocación de desaparición, al residir su justificación y objetivo en el logro de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones; una vez alcanzada la competencia efectiva en dichos mercados, se dejaría su supervisión a las autoridades de competencia, cuyo papel sería ya el de investigar y sancionar prácticas puntuales contrarias a la competencia.

¹ Aunque por simplicidad nos referimos de manera general a la actuación de las Autoridades Nacionales de Competencia (ANC) como actuación *ex post*, las ANC también actúan *ex ante* en materia de control previo de concentraciones económicas.

En todo caso, y hasta ese momento, la aplicación de ambos regímenes, aunque con objetivos e instrumentos distintos, puede coexistir en los mercados de telecomunicaciones, por lo que la coordinación de sus acciones adquiere especial relevancia.

Es en este contexto de necesidad de lograr una competencia efectiva en los mercados y de una coherencia entre las actuaciones de las autoridades de reglamentación y de competencia, que la Unión Europea adoptó en 2002 un Marco Regulador para las comunicaciones electrónicas² basado en la aplicación de los principios del Derecho de la Competencia. El Marco Regulador europeo estableció unos criterios y Directrices para el análisis de los mercados de telecomunicaciones sobre la base de los mismos principios y metodología utilizados en la normativa de defensa de la competencia europea³. En esencia, esto supone que las obligaciones impuestas por la regulación *ex ante* sólo pueden imponerse cuando no exista competencia efectiva, esto es, en los mercados en los que existan uno o más operadores con un peso significativo, y siempre y cuando la legislación de competencia no resulte suficiente para abordar el problema.

En América Latina, en cambio, y como veremos a lo largo de este Estudio, la situación es más heterogénea, pues nos encontramos con países en los que el concepto de libre competencia en los mercados de telecomunicaciones está asentado, con un regulador sectorial como garante de la promoción de la competencia *ex ante*, que coexiste en el país junto a una autoridad de competencia que actúa *ex post*, pero también con países en los que no existe una autoridad de competencia o el principio de libre competencia en los mercados se empieza apenas a introducir.

3. El uso de herramientas económicas asociadas a la defensa de la competencia en los modelos de regulación sectorial: comparativa UE - LATAM

Como hemos apuntado anteriormente, la Unión Europea llevó a cabo un proceso de liberalización de los mercados de telecomunicaciones en la década de los 90, para lo cual se adoptó un marco de regulación *ex ante* común a todos los países miembros, basado en la apertura progresiva de las redes y servicios de la, hasta entonces, empresa con monopolio estatal en la provisión de los servicios de telecomunicaciones.

² El Marco Regulador europeo para las comunicaciones electrónicas está conformado por la siguiente normativa básica, adoptada en 2002 y modificada en 2009:

- Directiva marco – Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.
- Directiva de acceso – Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.
- Directiva de autorización – Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.
- Directiva de servicio universal – Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas

³ Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03).

Como elemento fundamental de este marco se creó la figura de las Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR) en calidad de garantes de dicho proceso. Así, en Europa se estableció la obligación de que en cada Estado miembro exista un Organismo Regulador independiente para el sector de las telecomunicaciones, que ha de coordinarse con la Autoridad Nacional de Competencia. Esta obligación está contenida en el artículo 3 de la denominada Directiva marco, transpuesta e implementada en todos los sistemas legislativos nacionales de la Unión Europea.

Art. 3 Directiva marco 2009 (Autoridades Nacionales de Reglamentación)

Las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales en materia de competencia se transmitirán mutuamente la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y de las Directivas específicas.

El Marco Regulador europeo de las telecomunicaciones adoptado en el año 2002 dio pie al uso de una metodología -ligada a la normativa de defensa de la competencia- para la evaluación de la situación competitiva de los mercados nacionales, proponiendo el uso de herramientas económicas como la definición de mercados y la evaluación del peso significativo de mercado (PSM) como paso previo a la imposición de obligaciones ex ante.

Directiva marco 2002. Considerandos 25 y 27.

(25) Existe la necesidad de imponer obligaciones ex ante en determinadas circunstancias para garantizar el desarrollo de un mercado competitivo. (...)

(27) Resulta esencial que estas obligaciones reglamentarias ex ante sólo puedan imponerse cuando no exista competencia efectiva, esto es, en los mercados en los que existan una o más empresas con un peso significativo, y cuando las soluciones previstas en la legislación sobre competencia nacional y comunitaria no basten para remediar el problema. Así pues, es necesario que la Comisión elabore unas directrices a nivel comunitario, de conformidad con los principios del Derecho de competencia, a las que deban ajustarse las autoridades nacionales de reglamentación cuando analicen si existe competencia efectiva en un mercado dado y evalúen el peso significativo en el mercado.
(...)

El uso de herramientas similares permite garantizar que los mercados regulados correspondan en la mayor medida de lo posible a las definiciones de mercado aplicables de acuerdo con la legislación general de Competencia. Así lo establecen las Directrices de la Comisión Europea sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado del año 2002.

Directrices de la CE sobre análisis de mercado y PSM

(...) la definición de los mercados y la evaluación del PSM se llevarán a cabo utilizando las mismas metodologías que con arreglo a la normativa sobre competencia. Por consiguiente, la definición del ámbito geográfico de los mercados incluidos en la Recomendación, la definición, cuando proceda, de mercados de productos o servicios pertinentes al margen de la Recomendación y la evaluación de la existencia de competencia efectiva por las ANR deben ser coherentes con la jurisprudencia y la práctica en materia de competencia.

En este apartado revisaremos en primer lugar el marco general de regulación sectorial aplicado en los países participantes de este Estudio, para investigar a continuación el uso, por parte de las autoridades de reglamentación sectoriales, de las herramientas de análisis económico típicamente utilizadas por las autoridades de competencia en el ámbito de la defensa de la competencia, es decir, de (i) la definición de mercados y (ii) la evaluación del PSM (o terminologías similares)

3.1. Modelos de regulación ex ante

De las respuestas al cuestionario se desprende que entre los países latinoamericanos participantes en el estudio, conviven diferentes modelos de regulación sectorial, distinguiéndose básicamente dos grupos:

Modelo 1: Países que emplean una metodología de regulación ex ante de telecomunicaciones similar a la europea

Al margen de los reguladores de países europeos, existe un grupo de países latinoamericanos participantes en el estudio, que han adoptado la metodología de regulación de mercados de telecomunicaciones basada en el uso de herramientas económicas asociadas a la defensa de la competencia, tal y como ocurre en la Unión Europea y que comporta la definición de mercados y evaluación de PSM como pasos previos a la imposición de obligaciones regulatorias en los mercados nacionales.

Dichos países son ocho (8): **Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú.**

Cabe destacar que el número de países que siguen el señalado enfoque no es claramente mayoritario en la región, pero es interesante enfatizar la convergencia de los marcos nacionales de dichos países tanto en el ámbito general de actuación de la entidad reguladora como en el manejo de conceptos clave como mercado relevante o posición de dominio. En la sección dedicada a la imposición de obligaciones, se analizará en más detalle si esta aproximación de modelos normativos también se traduce en coincidencias en su aplicación práctica a los mercados.

A continuación, se presenta de forma resumida el esquema regulatorio general de los países de este primer modelo, haciendo hincapié en el uso de herramientas económicas.

Bolivia

El régimen de regulación sectorial en **Bolivia**, aunque no puede asimilarse tan claramente al marco europeo como es el caso de otros países de la región, se basa, en efecto, en los mismos conceptos de mercado relevante y PSM, como pasos previos a la imposición de regulación asimétrica.

En Bolivia, la Ley General de Telecomunicaciones⁴ atribuye a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) competencias en materia de regulación ex ante y ex post.

Así, el artículo 14 lista las funciones de regulación de mercados que, entre otras, le encarga “regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación”, “regular el régimen general de las tarifas y precios” o “Regular, controlar, fiscalizar y autorizar la interconexión de redes de telecomunicaciones”.

Por otra parte, el artículo 61 de la citada Ley otorga expresamente a la ATT velar por el cumplimiento de la prohibición de prácticas anticompetitivas por parte de los agentes del mercado.

En desarrollo de la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento n° 164⁵ General de Telecomunicaciones regula la determinación de los **mercados relevantes** en función del ámbito geográfico y de servicios.

Asimismo el Reglamento define el concepto de **proveedor con posición dominante** como el que “que haya tenido la mayor participación de los ingresos brutos percibidos en dicho mercado, en un periodo de doce meses consecutivos anteriores, siempre que dicha participación sea superior en promedio, al 40% y que la diferencia en la participación del mercado con el segundo competidor sea igual o mayor a diez puntos porcentuales.

Respecto al análisis del estado de competencia en los mercados de telecomunicaciones, el Reglamento establece que la ATT verificará la existencia o no, de posición dominante en un mercado relevante, de oficio o a instancia de parte, transcurrido al menos un año desde la última revisión, o cuando se tengan indicios de que pueda existir una práctica abusiva por parte de un proveedor no declarado dominante, que hubiera adquirido poder de mercado antes de transcurrido el año desde la última revisión. Por el lado de las **obligaciones**, el Reglamento determina que el proveedor con posición dominante estará sujeto a régimen de topes de precios y su estructura tarifaria estará orientada a costes.

El Reglamento General de Telecomunicaciones y el Reglamento del Régimen de regulación tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones y TIC de 6 de mayo de 2013⁶ definen los parámetros para servicios minoristas. Por otro lado, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Interconexión y Acceso de Uso Compartido de Infraestructura (Reglamento n°062) definen los parámetros para servicios mayoristas.

Brasil

La competencia para promover y poner en práctica la regulación del sector de las telecomunicaciones en Brasil es de ANATEL.

⁴ Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

⁵ Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de telecomunicaciones y tecnologías de la información, 24 de octubre de 2012.

⁶ Reglamento del Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por RM MOPSV 088 de 29/04/2013.

En 2012 por medio de un Plan General de Objetivos para la Competencia⁷ (PGMC por sus siglas en portugués) se establecieron las normas que regulan las principales relaciones mayoristas en el mercado de las telecomunicaciones reguladas.

En dicha norma se implantó una regulación *ex ante* asimétrica con el fin de fomentar y promover la competencia, libre, amplia y justa en el sector de las telecomunicaciones. En concordancia, ANATEL debe revisar los mercados relevantes y las medidas asimétricas impuestas cada cuatro años, mientras que cada dos años se deben volver a evaluar los actos que designan los **agentes con poder significativo de mercado** (PSM) en el mercado relevante en cuestión.

La imposición de obligaciones relacionadas con el PGMC se basa en una definición preliminar de los mercados de referencia - en términos de producto y geográficos - y la identificación de agentes económicos con PSM en estos mercados.

El PGMC antes mencionado establece las directrices que deben ser aplicadas por el regulador tanto para la definición de los mercados relevantes como para la identificación de agentes con PSM.

En este sentido es importante mencionar que a principios de diciembre de 2016⁸ ANATEL ha sometido a consulta pública un nuevo Plan General de Objetivos para la Competencia que será abierto para contribuciones hasta el próximo 5 de febrero de 2017. El documento que acompaña la consulta pública analiza las diferentes alternativas para estimular la competencia en los mercados de telecomunicaciones en las que ANATEL ha detectado fallos de mercado.

Por otro lado, en 2015 ANATEL⁹ adoptó un protocolo regulatorio interno. Dicho protocolo establece los principios que guían los procedimientos de regulación, que incluyen la mejora de la calidad regulatoria; fija las etapas del procedimiento de regulación; establece la división por proyectos regulatorios; establece nuevos mecanismos de consulta con los agentes afectados e incluye la obligación de publicar un Manual de Buenas Prácticas Regulatorias.

Finalmente, al igual que en la UE, algunas obligaciones como la interconexión¹⁰, la calidad¹¹ y los derechos del consumidor en el sector de las telecomunicaciones¹², se imponen a todas las empresas del sector.

Colombia

De acuerdo a la Ley 142 de 1994 sobre el régimen de los servicios públicos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el organismo encargado de promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, con facultades para “adoptar las

⁷ Resolución N° 600 de 2012 de ANATEL.

⁸ Consulta Pública n° 35

<http://sistemas.anatel.gov.br/SACP/Contribuicoes/ListaConsultasContribuicoes.asp?Tipo=1&Opcao=andamento>

⁹ Reglamento N° 927 de 2015 de ANATEL.

¹⁰ Resolución N° 410 de 2005 de ANATEL.

¹¹ Resolución N° 575 de 2011 de ANATEL.

¹² Resolución N°. 632 de 2014 de ANATEL.

medidas necesarias con el objetivo de impedir abusos de posición dominante, pudiendo adoptar regulación diferenciada según la posición de las empresas en el mercado”¹³.

Por otro lado, la Ley 1341 de 2009 establece que la CRC es la encargada de regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, así como adecuar el marco regulatorio aplicable al sector de las telecomunicaciones para promover y regular la libre competencia y prevenir prácticas comerciales restrictivas y conductas desleales, “pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado”.

De esta forma, la legislación colombiana contempla la regulación de los servicios, utilizando como herramienta de análisis económico la metodología de mercados relevantes.

En la Resolución de la CRC nº 2058 de 2009 se establecen los criterios y las condiciones para **determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante** en dichos mercados. Dicha regulación se aplicará a todos los servicios de telecomunicaciones, pero uno de los principios de la regulación por mercados relevantes será su temporalidad y proporcionalidad en consideración con el nivel de competencia alcanzado en el mercado analizado¹⁴.

Por otro lado, con el objetivo de establecer operadores con posición dominante en un mercado relevante susceptible de regulación ex ante, la CRC realizará previamente un análisis de mercado en el cual tendrá en cuenta, entre otros criterios, los indicadores de concentración y de participación de los operadores en el mercado, así como un análisis prospectivo de la evolución del mercado.

A partir del análisis realizado, la CRC establecerá las medidas regulatorias necesarias para solucionar los problemas de competencia identificados. La CRC revisará periódicamente los mercados con el fin de analizar el efecto de las obligaciones impuestas y la conveniencia de adoptar medidas adicionales o de retirar las establecidas¹⁵.

Finalmente, a semejanza de la legislación europea y a otros reguladores de la región, la metodología de regulación basada en la definición y análisis de mercados relevantes no impide o invalida la adopción de medidas simétricas, como son las de interconexión, de protección de los usuarios, de calidad del servicio, entre otras.

Costa Rica

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es un órgano desconcentrado máximo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en Costa Rica.

¹³ Letra a) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 de Colombia.

¹⁴ Art. 2 y 3 de la Resolución de la CRC nº 2058 de 2009.

¹⁵ Art. 11 de la Resolución de la CRC nº 2058 de 2009.

En materia de competencia en el sector de las telecomunicaciones, a la SUTEL le corresponde promover los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, determinar cuándo las operaciones celebradas en el extranjero por parte de los operadores o proveedores pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado¹⁶. La SUTEL es por tanto a la vez regulador ex ante y autoridad de competencia en el sector de las telecomunicaciones.

En el ámbito ex ante, el Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones dispone que la SUTEL determinará de oficio los **mercados relevantes** y los operadores o **proveedores importantes** en cada uno de esos mercados, pudiendo tener en cuenta los siguientes elementos: cuota de mercado superior al 25%, control de instalaciones esenciales, superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente replicables, economías de escala, integración vertical del operador o proveedor, red de distribución y venta muy desarrollada, ausencia de competencia potencial, obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores, exclusividad o dominio en una zona geográfica específica, costes para desarrollar canales alternativos o de acceso limitado.

Ecuador

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 18 de febrero de 2015 crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes¹⁷.

La Ley otorga a ARCOTEL, de entre variedad de competencias, las de establecer regulaciones generales o particulares cuando existan distorsiones a la competencia en los servicios de telecomunicaciones o afectación a los derechos de los abonados o usuarios, incluyendo reglas especiales a aquellos prestadores que, individual o colectivamente, cuenten con poder de mercado y las de evaluar y regular el comportamiento del mercado de telecomunicaciones, determinar la existencia de distorsiones que afecten la competencia o que vulneren los derechos de los abonados y usuarios, así como determinar la existencia de prestadores que, individual o conjuntamente, ejerzan poder de mercado.

En este sentido, la Ley admite de forma explícita la regulación económica como una forma de regulación sectorial con las que apodera a ARCOTEL con el fin de “evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos¹⁸”.

¹⁶ Art. 52 de la Ley nº 8642 de 2008, Ley General de Telecomunicaciones de Costa Rica.

¹⁷ Art. 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de Ecuador.

¹⁸ Art. 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de Ecuador.

El Capítulo II de la Ley dedicado a la regulación de mercados, comienza su articulado por el procedimiento de determinación de **mercados relevantes**. En él se da cuenta de que ARCOTEL aprobará un Reglamento de Mercados, actualmente en desarrollo, y sobre la base de este determinará cada dos años los mercados relevantes tanto mayoristas como minoristas y de ámbito geográfico. El referido Reglamento de Mercados deberá constatar “las condiciones para la imposición, modulación, modificación o supresión de obligaciones a los prestadores con poder de mercado o preponderantes”¹⁹. A continuación se define la noción de **operador con poder de mercado y de operador preponderante**. Nuevamente es el Reglamento de Mercados el encargado de clarificar los criterios para determinar operadores con PSM.

Por otro lado, a similitud del marco legal de México, la ley determina otro caso de poder de mercado, que denomina **preponderancia**. Se considerará que existe preponderancia cuando el prestador de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción, tenga más del 50% de abonados, clientes, suscriptores, líneas activas, tráfico u otros, en un determinado mercado o servicio, en cuyo caso la ARCOTEL podrá establecer de manera directa mediante resolución, las obligaciones que se justifiquen.

Honduras

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) es la entidad encargada, entre otras cosas, de promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones del año 1995²⁰.

Por otro lado, la reforma de la referida Ley operada en 2011 estimó necesario dotar a la CONATEL de los principios y herramientas legales necesarios para que pueda cumplir efectivamente con la facultad de promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo que detalla las atribuciones del regulador para conseguir una libre competencia efectiva mediante la corrección de los fallos de mercado, entre otras atribuciones.

La reforma además detalla las prácticas o conductas restrictivas y contrarias a los principios de la competencia en materia de telecomunicaciones, introduciendo las prácticas de abuso de posición de dominio que realizan uno o más operadores con **poder significativo en el mercado (PSM)**, tales como la imposición de precios, la limitación de la oferta, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los usuarios, la aplicación a terceros de condiciones desiguales que ocasionan desventajas competitivas y la subordinación en los contratos a la aceptación de prestaciones sin relación con el objeto del contrato.

En desarrollo de los cambios legislativos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en diciembre de 2015 la CONATEL aprobó el Reglamento de Competencia en el Mercado de las Telecomunicaciones, en el que definen los conceptos de mercado de referencia o **mercado relevante** y operador con PSM, entre otros. En este sentido, compete a la CONATEL definir los mercados de referencia o mercados relevantes de telecomunicaciones, que incluyen los mercados de producto y geográficos con arreglo a los principios del Derecho de la competencia, así como imponer

¹⁹ Art. 32 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de Ecuador.

²⁰ Art. 13. 8 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Decreto 185-95 de 5 de Diciembre de 1995.

obligaciones a los operadores con PSM en dichos mercados. Una vez definidos los mercados relevantes, la CONATEL tiene la obligación de realizar un análisis de dichos mercados una vez al año.

Es importante señalar que los cambios normativos en Honduras de transición de “regulación de servicios” a “regulación de mercados” son recientes, por lo que en la actualidad CONATEL sigue aún con la ambivalencia de ambos modelos. El modelo anterior, de “regulación por servicios” donde estos se clasifican dentro de los que la Ley enmarca desde el año 1995, y por ende otorga títulos habilitantes para los mismos y, por otra parte, el modelo actual, de “regulación de mercados” donde los servicios pierden importancia individualmente, siendo los mercados las unidades sujetas al análisis *ex ante*.

México

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)²¹ es el organismo encargado de velar por el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes²², siendo también, además de la autoridad de regulación *ex ante*, la autoridad en materia de competencia económica en estos sectores.

En la legislación mejicana existen dos criterios para imponer regulación asimétrica: la preponderancia y el poder sustancial de mercado.

Se considera **agente económico preponderante**²³ el prestador de servicios de telecomunicaciones que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, teniendo en cuenta su número de usuarios, suscriptores, audiencia o el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas.

El IFT tiene la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones, y de imponer las medidas necesarias para evitar que quede afectada la competencia y los usuarios finales. Existe un listado exhaustivo de posibles obligaciones hacia los operadores preponderantes recogido en los artículos 267-277 LFTR, que se recoge en la sección de este Estudio relativa a obligaciones. Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguen a resolución de IFT cuando se den las condiciones de una competencia efectiva en el mercado. El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento. El IFT tiene competencias para declarar agentes económicos preponderantes en cualquier momento.

²¹ De conformidad con el art. 7 de la LFTR .

²² En particular la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 14 de julio de 2014 (LFTR) y la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

²³ Art. 262 LFTR.

Por otro lado, el IFT tiene competencias para determinar la existencia de **agentes con poder sustancial del mercado (PSM)**²⁴ en cualquier mercado relevante en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

El primer paso sería determinar **los mercados relevantes** para los que se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios: sustituibilidad del bien o servicio; costes de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos costes así como las posibilidades de usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; restricciones normativas que limiten el acceso de usuarios o consumidores a ofertas alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos; los demás que se establezcan legalmente²⁵.

Por otro lado, para determinar a un agente económico con PSM en el mercado relevante se atiende, por ejemplo, a la capacidad individual de fijar precios o restringir el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los competidores puedan contrarrestar dicho poder; la existencia de barreras a la entrada; la existencia y poder de los competidores; las posibilidades de acceso a materia prima; el comportamiento reciente del agente económico que participa en el mercado.

El IFT establecerá las obligaciones específicas al agente económico según el mercado o servicio de que se trate en las siguientes materias: información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación. Dichas obligaciones tendrán por objeto salvaguardar la libre competencia, por lo que no estarán limitadas a estas materias sino que el IFT podrá imponer todas aquellas obligaciones diseñadas para los agentes económicos preponderantes así como las sanciones previstas en la LFCE.

Perú

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene entre sus funciones fundamentales la de mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los operadores de servicios portadores, servicios finales, servicios de difusión y de valor añadido²⁶ en Perú. En el mismo sentido, el Reglamento General de OSIPTEL señala que entre los objetivos específicos del regulador se sitúa la promoción de la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones²⁷.

En 2011 OSIPTEL aprobó un Documento Marco para la determinación de los **proveedores importantes** en los mercados de telecomunicaciones²⁸, cuyos objetivos son establecer los mercados de partida que servirían como base al regulador para analizar cualquier caso y determinar la existencia de proveedores importantes en un determinado mercado relevante.

²⁴ Art. 279 LFTR.

²⁵ Art. 58 de la LFCE.

²⁶ Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

²⁷ Artículo 19° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N°008-2001-PCM.

²⁸ Documento Marco para la Determinación de Proveedores Importantes en los Mercados de Telecomunicaciones aprobado en Resolución N° 099-2011-CD/OSIPTEL.

Asimismo, en este documento se selecciona un subconjunto de dichos mercados de partida denominados “prioritarios”, que son aquellos en los que el OSIPTEL iniciaría de oficio el análisis para determinar la existencia de proveedores importantes.

Iniciado el procedimiento para determinar proveedores importantes, OSIPTEL debe realizar un análisis del mercado involucrado, tomando en cuenta los criterios señalados en la Metodología y Procedimiento para la delimitación del mercado relevante a nivel de producto y a nivel geográfico²⁹.

En caso de concluir la existencia de proveedores importantes, los operadores designados quedarán sujetos, en su respectivo mercado relevante, a las obligaciones que la normativa legal establece o establecerá (ver detalles de las obligaciones más adelante).

Modelo 2: Países que aplican una metodología de regulación ex ante de telecomunicaciones diferente a la europea

Dentro de esta segunda categoría se situarían los países participantes en el estudio en los que no podemos extraer una similitud clara respecto del modelo de regulación sectorial europeo. La descripción de los casos recogidos en este apartado es esencial para entender la diversidad de situaciones regulatorias en América Latina.

Dichos países son siete (7): **Chile, Guatemala, El Salvador, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay**

El caso de **Chile** las herramientas de competencia económica las emplea la autoridad de competencia estableciendo la normativa que en caso de que a resolución expresa de ésta última las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar el régimen de libertad tarifaria, el regulador sectorial fijará las tarifas del servicio calificado como no competitivo.

En el caso de **Guatemala**, el papel del regulador es muy limitado en la regulación ex ante, pudiendo intervenir únicamente tras denuncia de parte y en relación básicamente con asuntos de interconexión. El caso de **El Salvador** es similar aunque el papel del regulador es más reforzado dado que tiene la facultad adicional de controlar el acceso no discriminatorio por parte del proveedor importante de redes fijas al resto de operadores.

Por otro lado en **Panamá** se está desarrollando normativamente una regulación económica similar a la europea y el regulador trabaja junto con la Autoridad de Competencia en esta tarea.

En **Paraguay**, aunque la legislación encomienda al regulador funciones propias de la regulación sectorial pro-competencia, el organismo parece no contar con herramientas específicas para llevarla a cabo. El regulador actúa en el mercado mediante la imposición de obligaciones de carácter simétrico.

²⁹ Metodología y Procedimiento para determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el D. Leg. N° 1019”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 023-2009-CD-OSIPTEL

En **República Dominicana**, la ley otorga una capacidad de regulación ex ante, aunque ésta no se aplica de manera sistemática. A diferencia del modelo europeo, basado en la identificación de mercados y de operadores con PSM, la regulación en este país se vehicula a través de un listado de servicios de telecomunicaciones definido en la ley.

En cuanto a **Uruguay**, la ley no requiere un análisis de mercados relevantes y de hecho la regulación ex ante en manos de la autoridad reguladora se realiza exclusivamente en el mercado de interconexión, a través de obligaciones simétricas a todos los agentes. Sería el Poder Ejecutivo el encargado de aprobar otro tipo de medidas relativas a tarifas.

Como conclusión, en este grupo de países la regulación sectorial ex ante está en fase de desarrollo, existe de manera tímida o simplemente no existe. En estos casos, la actuación sobre el sector se desarrolla básicamente desde la perspectiva de la defensa de la competencia ex post (en aquellos países en los que está desarrollada, como se verá en la siguiente Sección).

Chile

La Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) en su calidad de regulador de las telecomunicaciones, es un organismo técnico dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Entre sus funciones están la de proponer las políticas nacionales en materias de telecomunicaciones, de acuerdo a las directrices del Gobierno, ejercer la dirección y control de su puesta en práctica, supervisar a las empresas públicas y privadas del sector en el país, controlando el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones no trabaja directamente con herramientas económicas asociadas al Derecho de competencia, esto es, no define mercados relevantes, ni posición de dominio de alguna empresa en particular, ya que los temas asociados a la libre competencia están a cargo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC).

Por otro lado, la Subsecretaría de Telecomunicaciones en diversas ocasiones utiliza los informes del TDLC como insumos para sustentar definición de políticas y regulaciones específicas, si corresponde. En este sentido, de acuerdo con el Estudio antes mencionado³⁰ “el mercado de las telecomunicaciones en los últimos años ha estado marcado por los distintos pronunciamientos del TDLC respecto a diversas materias, lo que en la práctica ha dejado una serie de recomendaciones y mandatos para la Autoridad Regulatoria”.

Guatemala

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) se crea por la Ley de Telecomunicaciones de Guatemala como un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, con independencia funcional para el ejercicio de las atribuciones y funciones que le asigna la ley. Entre dichas funciones³¹, sin embargo, no consta la de promover y salvaguardar la competencia en los

³⁰ Operadores de Infraestructura de Telecomunicaciones y Masificación de la Banda Ancha en Chile: Propuestas de Reforma. Informe Final de marzo de 2013, pag. 19.

³¹ Art. 7 de la Ley de Telecomunicaciones de Guatemala.

mercados de telecomunicaciones. En consecuencia, el regulador no dispondría de base legal para llevar a cabo regulación *ex ante* desde la perspectiva europea.

En todo caso, la ley habilita a la SIT para intervenir en los mercados imponiendo obligaciones en casos de disputas entre agentes de mercado pero únicamente en relación al acceso a recursos esenciales³². Así, el art. 22 de la Ley de Telecomunicaciones estipula que “las condiciones contractuales, así como los precios, para la prestación de toda clase de servicios comerciales de telecomunicaciones, serán libremente estipulados entre las partes y no estarán sujetos a regulación ni aprobación por autoridad estatal, **excepto por lo que se relaciona con el acceso a recursos esenciales lo cual queda sujeto a lo prescrito en esta ley**”.

En definitiva, aunque la SIT puede imponer obligaciones de acceso a los agentes del mercado en relación al acceso a recursos esenciales, estas se establecen tras denuncia de parte y no a propia iniciativa del regulador, ni de manera sistemática o preventiva por parte de éste, tal y como ocurre en la región europea en virtud de su marco regulador.

El Salvador

El regulador sectorial de las telecomunicaciones (SIGET) es la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el sector de las telecomunicaciones y las TIC, lo que incluye la gestión del espectro, el acceso a recursos esenciales, el plan de numeración, el servicio público de telefonía, la administración eficiente de las redes, la calidad, cobertura y continuidad de los servicios y la protección de los derechos de los usuarios.

De conformidad con el art. 4 de la Ley de Telecomunicaciones³³, “los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones entre operadores serán negociados libremente, excepto en lo que respecta al acceso a los recursos esenciales, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley”.

Por otro lado, el art. 19 del mismo texto legal otorga el tratamiento de recursos esenciales a la interconexión, la señalización, la portabilidad numérica, el registro de usuarios, acceso a las bases de datos de directorios públicos, desagregación de la red telefónica fija, coubicación, infraestructura pasiva para redes fijas.

³² Art 27 Ley de Telecomunicaciones de Guatemala.

Recursos esenciales. Para el propósito de esta ley, serán considerados como recursos esenciales solamente los siguientes:

- a. Terminación en la red de una de las partes, de telecomunicaciones originadas en cualquier otra red comercial.
- b. Transferencia de telecomunicaciones originadas en la red de una de las partes a cualquier otra red comercial de telecomunicaciones seleccionada por el usuario final, implícita o explícitamente.
- c. Señalización
- d. Datos necesarios para la facturación de los servicios prestados.
- e. Derechos de publicación de datos y registro de usuarios en las páginas blancas de todo directorio telefónico
- f. Derecho de acceso a las bases de datos de los directorios públicos de los clientes de otras empresas de servicios de telecomunicaciones, con la única finalidad de su publicación en las páginas blancas de su directorio telefónico.
- g. Traspaso de identificación automática del número de identificación del usuario que origina la comunicación.

³³ Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto n142 de 21 de noviembre de 1997

Así, respecto a los recursos esenciales detallados anteriormente, la SIGET puede establecer regulación *ex ante* mediante obligaciones simétricas.

Por otro lado, en las definiciones de la ley, se define la figura del “proveedor importante”, como el “proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones, como resultado de: a) controlar las instalaciones esenciales; o b) hacer uso de su posición en el mercado.” En relación con esta figura, la ley otorga a la SIGET la facultad de controlar el acceso no discriminatorio por parte del proveedor importante de redes fijas al resto de operadores en cuanto a aprovisionamiento, disponibilidad, tarifas y calidad de los servicios, así como la disponibilidad técnica para practicar la interconexión.

Finalmente, la prevención de prácticas anticompetitivas se otorga a la Superintendencia de Competencia en virtud del art. 8-A de la ley por lo que

En este sentido, es interesante notar que con la entrada en vigor de la Ley de Competencia³⁴ la regulación de prácticas restrictivas a la competencia en El Salvador se otorga a la Autoridad de competencia, derogando las provisiones existentes en la Ley de Telecomunicaciones anteriormente en esta materia.

Panamá

El Decreto Ley nº 10/2006 de 22 de febrero de 2006 que reorganiza la estructura y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá (ASEP), atribuye al regulador, entre otras, la función de promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos con el objetivo de prevenir conductas monopolísticas y anticompetitivas o discriminatorias en los agentes de los sectores respectivos.

Para alcanzar tal objetivo, ASEP puede dictar reglamentos para mantener la competencia en la prestación de servicios bajo su ámbito de actuación, debiendo contar para ello con la opinión favorable previa de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

De esta forma, la legislación panameña otorga a ASEP competencias *ex ante* pero no siguiendo la metodología de aplicación europea. En este sentido, la ley establece la capacidad de ASEP de imponer obligaciones, tales como metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas y normas de contabilidad aplicable a los operadores. Asimismo faculta a ASEP a arbitrar conflictos entre los operadores así como entre operadores y otros organismos públicos o con los consumidores “en las áreas de su competencia y jurisdicción”.

Por otro lado, el Reglamento del Decreto Ley nº 10/2006³⁵ otorga específicamente a ASEP la potestad regulatoria que “implica, entre otras funciones, normar, dictar reglas y actos ejecutorios, controlar su cumplimiento, sancionar, solucionar conflictos, conciliar,

³⁴ Ley de Competencia, aprobada mediante Decreto n528 de 23 de diciembre de 2004

³⁵ Decreto Ejecutivo 279/2006 de 14 de noviembre de 2006 por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley 10

mediar, fiscalizar, intervenir y arbitrar³⁶.” Concretamente, sobre la facultad de intervención, el reglamento apodera al regulador para corregir fallos de mercados, entre otros ámbitos.

Finalmente, sobre la promoción de competencia, el Reglamento otorga poderes a ASEP a dictar normas generales y medidas especiales o específicas para la protección y promoción de la competencia en la prestación de servicios públicos con el objetivo de prevenir o evitar actos contrarios a la competencia, y en especial, **para aquellos operadores que ejerzan poder sustancial en el mercado relevante correspondiente.**

Sin embargo, falta desarrollar una normativa de regulación de mercados que permita poner en práctica las atribuciones legales de ASEP. Precisamente con este objetivo, de acuerdo con la información proporcionada por ASEP, el regulador sectorial está trabajando en la actualidad junto con ACODECO sobre una normativa similar a la europea.

Paraguay

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) es la entidad encargada de la regulación de las telecomunicaciones en Paraguay. Entre las funciones que le encomienda la ley, está la de “prevenir conductas anticompetitivas y discriminatorias y las bajas o alzas artificiales de precios y tarifas³⁷”.

A pesar de ello, aunque la base normativa lo posibilita, CONATEL parece no contar con herramientas específicas para llevar a cabo la regulación *ex ante*.

República Dominicana

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es el órgano regulador de las telecomunicaciones con jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones. Entre sus objetivos está garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, mientras que sus funciones incluyen la regulación de aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario³⁸.

Por otro lado, el Reglamento de libre y leal competencia para el sector de las telecomunicaciones³⁹ refuerza las competencias de INDOTEL en materia de defensa de la competencia incluyendo, entre otras facultades, las de determinar o definir, en casos concretos, el mercado relevante de un determinado producto o servicio y determinar los casos en que las empresas o personas a las que se aplica el presente Reglamento tienen posición dominante en un mercado de telecomunicaciones y vigilar su comportamiento con el fin de impedir, corregir y sancionar cualquier conducta que constituya abuso de dicha posición en el mercado; establecer, en casos concretos, la existencia de prácticas restrictivas a la competencia, que impidan o limiten la existencia en el mercado de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible, a los fines de fijar tarifas para los mismos, de conformidad con los parámetros de costos; evaluar las

³⁶ Art. 6 y 12 del Decreto Ejecutivo 279/2006 de 14 de noviembre de 2006

³⁷ Art. 16 k)

³⁸ Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (República Dominicana).

³⁹ Resolución n° 022-05 de 24 de febrero de 2005.

condiciones y grado de competencia efectiva en los servicios de telecomunicaciones de la República Dominicana, cuando lo estime conveniente, con el fin de detectar barreras de entrada en las condiciones de acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, prácticas comerciales de competencia desleal, y cualquier otra práctica restrictiva. Esta última facultad no se aplica de forma periódica sino cuando INDOTEL “lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada”.

En definitiva, la legislación dominicana otorga a INDOTEL capacidad para actuar *ex ante* y *ex post*, aunque la actuación *ex ante* (regulación sectorial), no se aplica de manera sistemática.

Por otra parte, aunque la legislación se refiere a la definición de mercados relevantes o a posición dominante, estas herramientas solo se utilizan en el marco de defensa de la competencia (*ex post*). En la regulación *ex ante*, la terminología usada es de “servicios de telecomunicaciones” y no de mercados relevantes y el listado de servicios que se toma como punto de partida para aplicar alguna regulación sectorial, es el predefinido en la Ley General de Telecomunicaciones.

Uruguay

Según su Ley de creación⁴⁰, la URSEC (Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones) se crea como un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo. La Ley establece que URSEC actuará con autonomía técnica y será el Poder Ejecutivo el que determinará la vinculación de la URSEC con el mismo.

Por otro lado, entre las competencias de URSEC se encuentra determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, pero elevando después tales dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. Únicamente la tarifa de interconexión está sujeta al poder directo de la URSEC, mediante aplicación del Reglamento de Interconexión⁴¹ pero como una medida simétrica y no sujeta a la definición de operador u operadores con PSM.

Por otra parte, la Ley N° 18.159 de Promoción y Defensa de la Competencia de Uruguay otorga poderes y herramientas a la URSEC para realizar regulación *ex post*. Con este objetivo, la norma establece que en los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, como es la URSEC, “la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos”. Para cumplir con estas facultades, la URSEC podrá, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

En conclusión, en Uruguay la ley no requiere un análisis de mercados relevantes y de hecho la regulación *ex ante* en manos de la autoridad reguladora se realiza exclusivamente en el mercado de interconexión, a través de obligaciones simétricas a todos los agentes. Sería el Poder Ejecutivo el encargado de aprobar otro tipo de medidas relativas a tarifas.

⁴⁰ Ley n° 17.296 de 21/02/2001 de creación de la URSEC

⁴¹ Decreto No. 393/002 de 15/10/2002

3.2. Definición de mercados

En la Unión Europea, tal y como se ha avanzado, la definición de mercados es un paso obligatorio para la evaluación de la competencia efectiva y la eventual imposición de obligaciones *ex ante*.

De acuerdo a la base común establecida por el marco europeo, todos los reguladores deben analizar una serie de mercados que son definidos previamente por la Comisión Europea como susceptibles de ser regulados *ex ante*, al estar caracterizados por unas altas e insalvables barreras a la entrada y la no tendencia a la competencia efectiva. Dicho listado de mercados se recoge en la Recomendación de la Comisión Europea sobre mercados pertinentes de productos y servicios (Recomendación europea de mercados relevantes).

Artículo 15 de la Directiva marco (Procedimiento de identificación y definición del mercado)

1. (...) la Comisión adoptará con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 22, apartado 2, una Recomendación sobre mercados pertinentes de productos y servicios. (...) En la Recomendación se enumerarán los mercados de productos y servicios del sector de las comunicaciones electrónicas cuyas características pueden justificar la imposición de las obligaciones reglamentarias establecidas en las Directivas específicas, sin perjuicio de los mercados que puedan definirse en casos concretos en virtud del Derecho de la competencia. La Comisión definirá los mercados de conformidad con los principios del Derecho de la competencia.(...)

3. Las autoridades nacionales de reglamentación, teniendo cuenta en la mayor medida posible la recomendación y las directrices, definirán los mercados pertinentes apropiados a las circunstancias nacionales, y en particular los mercados geográficos pertinentes dentro de su territorio, con arreglo a los principios del Derecho de la competencia.

Hasta la fecha, la Comisión Europea ha publicado tres Recomendaciones de mercados: en el año 2003⁴² se publicó la primera versión, incluyendo un listado de 18 mercados; en el año 2007⁴³ una segunda, con una reducción a 7 de la lista de mercados; y la más reciente en el 2014⁴⁴, que recoge 5 mercados.

Al tratarse de una Recomendación (de carácter no vinculante), los países miembros de la UE tienen cierta flexibilidad a la hora de regular los mercados diferentes incluidos en el

⁴² Recomendación de la CE de 11 de febrero de 2003 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (2003/311/CE).

⁴³ Recomendación de la CE de 17 de diciembre de 2007 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (2007/879/CE).

⁴⁴ Recomendación de la CE de 9 de octubre de 2014 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (2014/710/UE).

listado e incluso pueden definir otros diferentes, siempre y cuando lo justifiquen las condiciones del sector en el país, por lo que las respuestas al cuestionario relativas a los mercados regulados en Italia, España o Portugal es ligeramente diferente, aunque partan de la misma norma europea.

Cabe destacar que en Europa se han ido reduciendo significativamente el número de mercados minoristas incluidos en la Recomendación de mercados relevantes, hasta eliminarlos de la Recomendación de 2014. El razonamiento detrás de este hecho es la consideración de que la regulación aplicada en el sector mayorista debería reflejarse en el minorista, haciendo progresivamente innecesaria la regulación específica de este último.

En América Latina el uso de listas predefinidas de mercados es más reciente y el listado de mercados mayoristas o minoristas regulados presenta una gran heterogeneidad. En el Anexo 1 se incluye una tabla con la recopilación de los mercados relevantes identificados y/o analizados en cada país participante en este Estudio.

A continuación se exponen algunos casos interesantes de definición de mercados de países participantes:

Brasil

Como se explicó en el apartado anterior, ANATEL es responsable de la identificación de los mercados relevantes.

El Plan General de Objetivos de Competencia⁴⁵, aprobado por ANATEL en 2012, define los siguientes conceptos:

- **mercado de telecomunicaciones:** el espacio compuesto por la oferta y la demanda de servicios de telecomunicaciones, redes, infraestructura, equipamiento, actividades u otros insumos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que se define por una zona geográfica determinada
- **mercado relevante:** un producto o grupo de productos dado y el área geográfica en la que se produce o se vende tal que un monopolista hipotético, que no está sujeto a regulación de precios, podría probablemente imponer un pequeño pero significativo y no transitorio aumento en el precio, presumiendo que las condiciones de venta todos los demás productos se mantienen constantes.

En dicho documento, ANATEL define también la lista de mercados a regular, la cual debería ser revisada cada 4 años.

Sin embargo, tal como se ha mencionado anteriormente actualmente ANATEL somete a consulta pública un nuevo Plan General de Objetivos de Competencia. Con una propuesta muy diferente a la PGMC anterior, ahora la agencia no propone medidas para el control sobre los operadores con poder de mercado significativo en todo el país, sino sobre una segmentación geográfica, dependiendo del grado de competencia alcanzado.

⁴⁵ PLANO GERAL DE METAS DE COMPETIÇÃO, Resolução nº 600, de 8 de novembro de 2012.

Para este fin, Brasil se divide en cuatro regiones geográficas, de acuerdo con el mayor o menor grado de competencia presente. En dicho documento, además, ANATEL identifica siete mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante, a saber: la infraestructura de red de acceso de cobre; el transporte de datos de alta capacidad; roaming; interconexión móvil; la interconexión a la red fija; infraestructura pasiva y EILD.

Brasil - ANATEL

Caso práctico de mercados regulados

Actualmente, ANATEL tiene regulados los siguientes mercados:

Minoristas:

- a. Llamadas originadas en red fija y destinadas a la red móvil, cuando el origen y el destino de la red pertenecen a distintos grupos económicos;
- b. Oferta de transmisión de datos a través del Servicio de Comunicación Multimedia (SCM);
- c. Oferta de servicio móvil personal (SMP) para prestar servicios fuera del área de prestación del servicio;
- d. Llamadas salientes de red móvil a red móvil cuando el origen y el destino pertenecen a distintos grupos económicos;
- e. Oferta de servicios de televisión de pago a través de autorización de SeAC, DTH, MMDS o por medio de concesión de TVC.

Mayoristas:

- a. Mercado de acceso fijo: producto mayorista de desagregación de canales lógicos (*bitstream*) y de desagregación plena del enlace local (*Full Unbundling*)
- b. Mercado de transporte: producto mayorista para EILD (líneas dedicadas), Interconexión Clase V (peering y peering de pago) e *IP Transit*
- c. Mercado de roaming nacional
- d. Mercado de terminación de llamadas móviles
- e. Mercado de infraestructura pasiva: producto mayorista para ductos y torres.

Colombia

Efectivamente, de acuerdo con la legislación de **Colombia**⁴⁶, el **mercado relevante** es “un mercado compuesto por un servicio o un grupo de servicios, en un área geográfica específica, que pueden percibirse como sustituibles entre sí, y que de existir un monopolista hipotético, este podría incrementar los precios en una cantidad pequeña pero significativa de manera permanente y de forma rentable. Esta definición incluye los mercados compuestos por elementos o funciones de los servicios que se consideran sustituibles entre sí”. Por otro lado, el **mercado relevante susceptible de regulación ex ante** se define como “el mercado relevante de productos y servicios de telecomunicaciones, en un área geográfica específica, que por cuyas condiciones de competencia, requiere el establecimiento de medidas regulatorias por parte de la CRC”.

⁴⁶ Decisión n°2058 de 2009 de CRC

Los criterios establecidos legalmente para determinar aquellos mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante* son: el análisis actual de las condiciones de competencia en el mercado, el potencial de competencia en el corto y mediano plazo y la efectividad de la aplicación del derecho de competencia para corregir fallos de mercado mediante regulación *ex post*.

De esta forma, Colombia establece un **listado general de mercados relevantes**, entre los cuales, 14 son mercados minoristas y 5 son mercados mayoristas y, a partir de estos, se determinó un listado de 6 mercados susceptibles de regulación *ex ante*. En la práctica, el regulador realiza la revisión de las condiciones de competencia de éstos y los otros mercados definidos como relevantes periódicamente.

Por otro lado, en la Agenda Regulatoria de la CRC de 2016-2017⁴⁷, se prevé la revisión de la mayoría de mercados relevantes, para determinar la continuidad con el listado general de mercados relevantes establecido en 2009.

Cabe señalar, además que en la versión inicial de la Agenda Regulatoria adoptada en diciembre de 2015, la CRC tenía la intención de revisar la metodología usada para la definición de mercados relevantes. Sin embargo, por priorización, en la modificación de mayo de 2016 ha decidido seguir aplicando la metodología vigente descrita en la Resolución CRC 2058 de 2009 y sus modificaciones.

Colombia - CRC

Análisis de mercados previstos en 2016-2017⁴⁸

| Mercados | Proyecto de actuaciones | Planificación temporal |
|---|--|------------------------|
| Revisión mercado datos/acceso a Internet fijo a nivel minorista y mayorista | Analizar la cadena de valor del Internet fijo para determinar las condiciones de competencia existentes en el mercado de acceso a internet en Colombia, tanto a nivel minorista como mayorista. Se analizarán los mercados de Internet fijo residencial e Internet fijo corporativo, así como las condiciones actuales de competencia del mercado portador. | III Trimestre 2016 |
| Revisión de mercados de servicios móviles | Como complemento al proyecto adelantado durante 2015 relativo a la "Revisión mercado de datos/acceso a Internet", se ha identificado la necesidad de adelantar un nuevo proyecto de revisión de mercados de servicios móviles, con el cual se busca analizar las condiciones de competencia en los mercados relevantes de servicios móviles, el efecto de las medidas regulatorias adoptadas por la CRC hasta la fecha, y la interacción entre los distintos mercados, con el fin de evaluar la necesidad de sostener, modificar, retirar o complementar las medidas regulatorias aplicadas en la actualidad, todo lo cual con el objetivo de incrementar el grado de competencia en dichos mercados y, por esta vía, el bienestar de los usuarios del servicio. Así mismo, se analizará la cadena de valor de la prestación de los servicios para determinar la pertinencia de actualizar la regulación vigente | IV Trimestre 2016 |

47 Agenda Regulatoria 2016-2017 (<https://www.crcm.gov.co/es/pagina/agenda-regulatoria-2016-2017>), adoptada en diciembre de 2015 y revisada en mayo de 2016

48 Extraído de la Agenda Regulatoria de la CRC de 2016-2017

| | | |
|---|---|-----------------------|
| Revisión del esquema de prestación de servicios de voz fijos a nivel minorista y mayorista | Adelantar un estudio de diagnóstico de la remuneración a nivel minorista y mayorista de servicios de voz fija y a partir de dichos análisis, determinar la necesidad de adelantar o no un proyecto regulatorio asociado. | I y II Trimestre 2017 |
| Compartición de infraestructura y revisión de condiciones de acceso y uso de elementos pasivos de redes TIC | Revisar las condiciones de acceso y uso a los elementos de infraestructura pasiva de las redes de telecomunicaciones, con el fin de identificar la necesidad de implementar medidas regulatorias para disminuir barreras en la compartición de dichos elementos y promover la competencia. | IV Trimestre 2016 |
| Portabilidad numérica fija | Establecer las medidas regulatorias para la implementación de la portabilidad numérica en el servicio de telefonía fija en Colombia, con previa verificación de su viabilidad técnica y económica, en términos de equilibrio financiero, de acuerdo con las actuales condiciones del mercado y la normatividad vigente. | III Trimestre 2016 |
| Promover reglas unificadas para el despliegue de infraestructura a nivel nacional | Revisar y actualizar las condiciones previstas en el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de telecomunicaciones, las cuales deberán ajustarse, modificarse o suprimirse en lo pertinente, de acuerdo con la evolución tecnológica y la nueva caracterización de barreras que impiden el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para servicios a través de redes fijas y redes móviles. De manera continua se adelantarán actividades asociadas a atender las solicitudes de terceros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en relación con la constatación de barreras que impiden el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. | II Trimestre 2016 |
| Revisión de condiciones para el Roaming Automático Nacional | Evaluar las condiciones regulatorias actuales en materia de provisión de Roaming Automático Nacional, a fin de determinar la potencial necesidad de efectuar precisiones y modificaciones sobre la misma. | III Trimestre 2016 |

Costa Rica

En Costa Rica, la SUTEL definió en 2009⁴⁹ un total de 18 mercados (13 mercados minoristas y 5 mercados mayoristas) susceptibles a regulación *ex ante*, basado en la Recomendación de la UE de 2003.

Aunque entre los años 2012 y 2013 la SUTEL adoptó las reglas para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado⁵⁰ con la idea de analizar los mercados definidos en 2009 pero finalmente no las puso en práctica.

⁴⁹ Definición de mercados relevantes y Operador PSM (RCS-307-2009 SUTEL)

⁵⁰ RCS-353-2012 SUTEL y RCS-083-2013 SUTEL

En 2015 la SUTEL sustituyó las reglas anteriores mediante la adopción de una nueva metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones⁵¹. El paso previo del nuevo análisis constituye la verificación de la vigencia actual de las definiciones de mercados relevantes de 2009.

En el 2015 y 2016 la SUTEL procedió a realizar los estudios respectivos para revisar los mercados relevantes definidos en el 2009.

El 7 de octubre del 2016 la SUTEL sometió a consulta pública la *“Propuesta de definición de mercados relevantes y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios móviles; a los servicios de banda ancha residencial; a los servicios fijos y a los servicios internacionales”* que contiene el resultado del análisis realizado.

Actualmente, la SUTEL en etapa de análisis de las observaciones recibidas a efecto de adoptar una decisión.

Honduras

La CONATEL ha definido oficialmente en el ámbito geográfico nacional el mercado relevante de telefonía móvil minorista, definiéndolo de la siguiente manera:

“La provisión del servicio de telefonía móvil de voz comprendiendo ésta los servicios denominados Telefonía Móvil Celular, Servicio de Comunicaciones Personales, 2G, 3G, UMTS, 4G y todas las modalidades y tipos de servicios complementarios y de valor agregado que se presten sobre su infraestructura”.

Perú

En Perú, por otro lado, como se menciona con anterioridad, en 2011 queda aprobado un Documento Marco para la determinación de los proveedores importantes en los mercados de telecomunicaciones, cuyos objetivos son establecer los “mercados de partida” que servirán como base para OSIPTEL para analizar cualquier caso y determinar la existencia de proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones en un determinado mercado relevante. En este documento se selecciona un subconjunto de dichos mercados de partida denominados “prioritarios”, sobre los que el OSIPTEL decide iniciar de oficio el análisis de la existencia de proveedores importantes.

El documento referido establece que los mercados de partida son 35, mientras que los mercados prioritarios a ser analizados de oficio son 9: el mercado de acceso mayorista para Internet y transmisión de datos (Mercado 25), los mercados relacionados con el acceso a la red pública de servicio móvil (Mercados 30, 31, 32 y 33), los mercados relacionados con el arrendamiento de circuitos (Mercados 22, 23 y 24) y el acceso mayorista al servicio de TV de pago (Mercado 35).

⁵¹ Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones (RCS-082-2015)

Perú- OSIPTEL

Caso práctico de definición de mercados

El análisis llevado a cabo hasta el momento por parte de OSIPTEL de 6 de estos mercados prioritarios, arroja los siguientes resultados:

(1) Acceso mayorista para internet y transmisión de datos (Mercado 25). En el transcurso del análisis de este mercado, se determina la existencia de 2 mercados geográficos⁵², concretamente:

- a. El mercado de acceso mayorista para el servicio de acceso a internet fijo vía ADSL en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
- b. El mercado de acceso mayorista para el servicio de acceso a internet fijo vía ADSL en el resto de departamentos del país.

En ambos se establece a Telefónica del Perú y todas las empresas de su conjunto económico - que puedan proveer acceso en los mercados relevantes - como proveedor importante.

(2) Acceso a la red pública de servicio móvil [Mercados 30 (originación), 31 (terminación), 32 (plataforma de pago) y 33 (comunicaciones desde terminales móviles)].

El análisis de los Mercados 31 y 32 fue desestimado, dado que ya existían obligaciones específicas.

En el Mercado 33 fue excluido el servicio de Internet móvil por ser un servicio relativamente nuevo.

La conclusión final fue que el mercado relevante está compuesto por los servicios mayoristas de origen móvil que permiten brindar, a nivel minorista, el servicio de comunicaciones móviles mediante tecnología GSM y superiores, en el ámbito nacional⁵³, y se determinó la ausencia de proveedor importante en los Mercados 30 y 33.

(3) Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga (Mercado N° 35). De su análisis se desprende la imposibilidad de pronunciarse respecto a la existencia de proveedor/-es importante/-s por falta de información suficiente para establecer con certeza las condiciones de competencia y estructura en dicho mercado⁵⁴.

México

En el caso de México la normativa en materia de telecomunicaciones y en materia de competencia económica no define un listado de mercados relevantes.

⁵² Resolución N° 132-2012-CD/OSIPTEL (sept 2012)

⁵³ Resolución N° 085-2014-CD/OSIPTEL (julio 2014).

⁵⁴ Resolución [N° 144-2015-CD/OSIPTEL](#).

En esta, sin embargo, se establece la forma para definir dichos mercados por las autoridades competentes con el objeto de determinar la existencia de poder sustancial de mercado por parte de un agente económico.

3.3. Peso Significativo en el Mercado (PSM)

De las respuestas al cuestionario y del análisis normativo de los países participantes, se concluye que en línea con los países europeos, un grupo de países de América Latina (**Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú**), utilizan la noción de “poder significativo de mercado” o PSM como instrumento para evaluar la existencia o no de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, cuestión que determina la intervención de una regulación *ex ante* similar a la europea mediante la imposición de obligaciones asimétricas a operadores que hayan sido determinados como poseedores de PSM.

Cabe decir, sin embargo, que en la región existe además el uso de figuras alternativas a las de PSM, como es el caso de los “agentes preponderantes” (México y Ecuador), o de los “prestadores privados que concentren mercados”, (Ecuador) en cuyo caso las obligaciones asimétricas no se imponen sobre la base de una evaluación previa de mercados relevantes, sino de unos servicios predefinidos y la respectiva cuota de mercado de los prestadores de dichos servicios a nivel nacional.

Respecto a la definición de PSM en la Unión Europea, se trata de un concepto recogido en el marco regulador europeo de las comunicaciones electrónicas y equivalente, en el Derecho de la competencia, al bien establecido concepto de “posición dominante”.

Artículo 14 de la Directiva marco (Empresas con peso significativo en el mercado)

2. Se considerará que una empresa tiene peso significativo en el mercado si, individual o conjuntamente con otras, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores. (...)

Entre los países latinoamericanos que utilizan el concepto de PSM o similares para la imposición de obligaciones asimétricas se encuentran diferentes definiciones, a saber:

- ⇒ En **Bolivia**, la ATT declarará **proveedor con posición dominante** en un mercado relevante, al proveedor del servicio de telecomunicaciones que haya tenido la mayor participación de los ingresos brutos percibidos en dicho mercado, en un periodo de doce (12) meses consecutivos anteriores, siempre que dicha participación sea superior en promedio, al cuarenta por ciento (40%) y que la diferencia en la participación del mercado con el segundo competidor sea igual o mayor a diez (10) puntos porcentuales;
- ⇒ **Brasil** considera el **poder de mercado significativo** como la “posición que posibilita influenciar de forma significativa las condiciones del mercado relevante”;
- ⇒ **Colombia** se refiere a **posición dominante** como “la posibilidad de determinar directa o indirectamente, las condiciones de un mercado, por parte de alguno o varios participantes en el mismo”;

- ⇒ **Costa Rica** define a **operadores o proveedores importantes** como aquellos “operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado”;
- ⇒ En **Ecuador** la ley considera **operador con poder de mercado** al “prestador de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción cuando tenga la capacidad para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad la puede alcanzar de manera individual o conjuntamente con otros, cuando por cualquier medio sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado, cuando en forma efectiva, controle, directa o indirectamente los precios en un mercado o en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red. Por otro lado, se emplea además la figura del agente preponderante. Según la legislación ecuatoriana, “se considerará que existe **preponderancia** cuando el prestador de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción, tenga más del 50% de abonados, clientes, suscriptores, líneas activas, tráfico u otros, en un determinado mercado o servicio [...]”. Finalmente, en el Reglamento No. 006-05-ARCOTEL-2015 se definen los **prestadores privados que concentren mercados** refiriéndose a aquellos que “igualen o superen la participación del 30% en el mercado en consideración”.
- ⇒ En **Honduras**: “Tendrá la consideración de **operador con peso significativo en el mercado** (PSM), aquel operador, que ya sea individual o conjuntamente con otros, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica tal que le permita que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de sus competidores, clientes y, en última instancia, de los usuarios debido a factores tales como la participación en el mercado, el desarrollo tecnológico, las características de la oferta o de la demanda de los servicios u otros.”
- ⇒ En **México** un **agente con poder sustancial** es “aquél agente económico que tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica”. Por otro lado dicha ley - que no proporciona una definición - establece los elementos que se deberían considerar para determinar el poder sustancial en el mercado relevante, a saber: la cuota de mercado, la existencia de barreras a la entrada, la competencia en el mercado, el acceso a insumos, comportamiento reciente del agente económico en cuestión, además de las que se establezcan reglamentariamente, incluido el criterio técnico de la IFT. Por otro lado, en México se utiliza además la figura del **agente económico preponderante** que se aplica a los operadores que operan en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones que cuenten “directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto⁵⁵.”
- ⇒ La legislación de **Perú** establece como **proveedor importante de servicios públicos de telecomunicaciones** a aquel “proveedor o concesionario de servicio público de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y

⁵⁵ Art. 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

del suministro, en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) control de las instalaciones esenciales; o,
- (b) la utilización de su posición en el mercado.";

De manera general, cabe concluir que la mayoría de países establecen normativamente los criterios para identificar PSM de manera separada a su definición, mientras que otros, como es el caso de Bolivia, utilizan los propios criterios para definir PSM.

En todo caso, independientemente de la terminología utilizada, las referencias a PSM en los países latinoamericanos tratan de un concepto equivalente o similar al de la UE, asociado al concepto de posición dominante utilizado en el ámbito de la defensa de la competencia.

Desde una perspectiva teórica, cabe notar sin embargo que, a pesar de ser términos equivalentes desde el punto de vista metodológico, la evaluación de PSM *ex ante* y de posición dominante *ex post* en un mercado no son necesariamente coincidentes, dadas las distintas justificaciones y objetivos del régimen en el que se utilizan, esto es, la regulación sectorial, por un lado, y la defensa de la competencia, por el otro.

En este sentido se expresan las Directrices europeas sobre análisis de mercados y PSM, al tratar de delimitar el concepto de PSM respecto al de posición de dominio *ex post*:

Directrices de la CE sobre análisis de mercado y PSM:

La designación de una empresa como poseedora de PSM en uno de los mercados delimitados a efectos de la regulación ex ante no implica automáticamente que dicha empresa sea también dominante a efectos del artículo 82 del Tratado CE o disposiciones nacionales semejantes. Además, la designación de PSM no guarda relación con si la empresa ha abusado de una posición dominante en el sentido del artículo 82 del Tratado o de las legislaciones nacionales sobre competencia.

3.4. Criterios para determinar la existencia de PSM

En relación a los criterios utilizados para determinar la existencia de PSM, en la UE las Directrices europeas sobre análisis de mercados y PSM establecen una serie de razonamientos que se utilizarán por los Estados para dicha evaluación:

Directrices de la CE sobre análisis de mercado y PSM:

(...) la existencia de una posición dominante se juzga aplicando diversos criterios, y su evaluación se basa, según se ha indicado, en un análisis prospectivo del mercado basado en las condiciones existentes en el mercado. Las cuotas de mercado se utilizan a menudo como indicadores del peso en el mercado. Aunque una cuota de mercado elevada no basta para afirmar que exista peso significativo en el mercado (posición dominante), es improbable que una empresa que no posee una cuota significativa del mercado pertinente pueda estar en posición dominante. Por ello, se considera que las empresas con cuotas inferiores al 25 % no es probable que ocupen una posición dominante (individual) en el mercado

correspondiente.

En la práctica decisoria de la Comisión, la inquietud por una posible posición dominante individual sólo suele plantearse en el caso de empresas con cuotas de mercado superiores al 40 %, aunque la Comisión puede en algunos casos preocuparse por una posible posición dominante con cuotas de mercado inferiores, ya que puede darse la posición dominante sin posesión de una cuota de mercado considerable. Según jurisprudencia reiterada, las cuotas de mercado extraordinariamente elevadas —superiores al 50 %— atestiguan por sí mismas, salvo circunstancias excepcionales, la existencia de una posición dominante. Puede presumirse que una empresa con una elevada cuota de mercado tiene PSM, y por tanto ocupa una posición dominante, si dicha cuota se ha mantenido estable a lo largo del tiempo. El hecho de que una empresa con una posición significativa en el mercado sufra una merma paulatina de su cuota puede ser indicio de que el mercado se está haciendo más competitivo, pero ello no excluye que se declare la existencia de un peso significativo en el mercado. Por otra parte, las cuotas de mercado fluctuantes a lo largo del tiempo pueden ser indicio de una falta de peso en el mercado pertinente. Por lo que se refiere a los métodos utilizados para medir las dimensiones del mercado y las cuotas de mercado, cabe señalar que tanto las ventas expresadas en volumen como las expresadas en valor proporcionan información útil para la medición del mercado. En el caso de productos a granel, se da preferencia al volumen, mientras que en el caso de productos diferenciados (es decir, de marca) a menudo se considera que las ventas expresadas en valor y la consiguiente cuota de mercado reflejan mejor la posición y el poder relativos de cada proveedor.

Finalmente, las Directrices europeas recomiendan a los reguladores que acometan un “análisis global y pormenorizado de las características económicas del mercado pertinente antes de sacar conclusiones en cuanto a la existencia de peso significativo en el mercado”, para cuyo efecto pueden usarse los siguientes criterios, entre otros:

Directrices de la CE sobre análisis de mercado y PSM:

- ⇒ *envergadura global de la empresa,*
- ⇒ *control de una infraestructura no reproducible fácilmente,*
- ⇒ *superioridad o ventajas tecnológicas,*
- ⇒ *poder compensatorio bajo o inexistente,*
- ⇒ *acceso fácil o privilegiado a los mercados financieros o recursos de capital,*
- ⇒ *diversificación de productos o servicios (por ejemplo, productos o servicios agrupados),*
- ⇒ *economías de escala,*
- ⇒ *economías de alcance,*
- ⇒ *integración vertical,*
- ⇒ *red de distribución y venta muy desarrollada,*
- ⇒ *ausencia de competencia potencial,*
- ⇒ *obstáculos a la expansión.*

El marco regulatorio de algunos países de América Latina también define los criterios para la determinación del PSM, ya sea a través de su propia definición legal, como

hemos dicho para el caso de, por ejemplo, Bolivia o México, ya sea a través de otras disposiciones normativas.

En el Anexo 2 se incluye una tabla con la recopilación de la información facilitada por los países participantes sobre los criterios utilizados por los diferentes países para realizar la evaluación de PSM.

3.5. Imposición de obligaciones

El empleo de los conceptos de definición de mercado y la evaluación de PSM están encaminados a fundamentar, con los resultados de ambos ejercicios, la imposición de obligaciones sobre un operador de telecomunicaciones.

En Europa, la Directiva de acceso incorpora un conjunto de posibles obligaciones que los reguladores pueden imponer al operador al que se haya declarado con PSM en los mercados mayoristas, con el objetivo de *“establecer un marco regulador para las relaciones entre los suministradores de redes y servicios que sea compatible con los principios del mercado interior, haga posible el mantenimiento de una competencia sostenible, garantice la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y redunde en beneficio de los consumidores”*:

- Obligación de transparencia
- Obligación de no discriminación
- Obligación de mantener cuentas separadas
- Obligaciones relativas al acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización
- Obligaciones de control de precios y contabilidad de costes
- Obligación de separación funcional (introducida en la revisión de la Directiva de 2009).

Además, la Directiva establece una serie de principios rectores para el regulador a la hora de imponer las obligaciones. Son los principios de: ‘objetividad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación’.

Los países europeos utilizan esta lista de obligaciones pero pueden imponer otras que no se encuentren entre las listadas siempre que, siguiendo los principios establecidos, tengan en cuenta las condiciones competitivas del mercado relevante identificado.

Como resultado del análisis de la información recogida de los diferentes participantes de este Estudio respecto a las obligaciones impuestas, se desprende que la imposición de obligaciones al operador incumbente es un elemento frecuente y que el conjunto de obligaciones es en varios países similar al existente en la UE, tal y como se detalla en la Tabla 3 a continuación.

Tabla 3: Tipos de obligaciones empleadas en los países participantes

| TIPO DE OBLIGACIÓN | PAÍSES |
|----------------------|--|
| Obligación de acceso | BR, CO, CR, ES, HN, IT, MX, PE, PT, RD, SV, UR |

| | |
|---|--|
| Obligación de no discriminación | BR, CO, CR, ES, HN, IT, PE, PT, RD, SV, UR |
| Obligación de transparencia (oferta de referencia) | BR, CO, CR, ES, HN, IT, MX, PT, UR |
| Obligación de separación de cuentas | BR, CO, CR, ES, HN, IT, MX, PT, SV |
| Obligación de regulación de precios: | BO, BR, CO, CR, ES, HN, IT, PT, SV, MX |
| Obligación de contabilidad de costes | BR, CO, CR, ES, HN, IT, MX, PT |
| Obligación de separación funcional | BR, CO, ES, HN, IT, MX, PT |
| Otras obligaciones | BR: obligación de comercializar servicios mayoristas regulados en el SNOA. CO: Obligación sobre cargos de acceso diferenciados. PE: La reventa de tráfico y/o de sus servicios públicos de telecomunicaciones a tarifas razonables: Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. |

A continuación se exponen los procedimientos para la imposición de obligaciones en algunos de los países latinoamericanos participantes en el estudio:

Bolivia

En Bolivia la normativa vigente⁵⁶ determina que el proveedor con posición dominante estará sujeto a régimen de tope de precios y su estructura tarifaria debe estar orientada a costes.

En particular, se determina que la ATT establecerá un tope de precios “para cada canasta de servicios que corresponda a un proveedor con posición dominante que solo podrá modificarse al inicio de un nuevo período efectivo o excepcionalmente cuando existan razones justificadas”. El cálculo de los topes de precios iniciales queda establecido por la ATT por la metodología de costes medios de largo plazo o por estudios comparativos internacionales, “que reconozcan una asignación adecuada de los costes directos, conjuntos y comunes de los servicios asociados en los que incurra un operador o proveedor eficiente y reconociendo una tasa de retorno de oportunidad del capital por servicio”.

Por otro lado, la estructura tarifaria de los proveedores con posición dominante deberá cumplir al menos el coste medio en cualquier canasta de servicios del mercado relevante, eso es, se les obliga a que orienten sus tarifas a costes.

La técnica legislativa de imposición de obligaciones prevé adicionalmente medidas de regulación *ex post* para aquellos proveedores con posición dominante que ejerzan prácticas predatorias a los cuales la ATT podría establecer directamente un precio mínimo obligando a su aplicación inmediata por un período mínimo de 6 meses.

⁵⁶ Art 124, Reglamento General n° 164 de la Ley General de Telecomunicaciones

Aparte de las obligaciones asimétricas descritas, la ATT impone por normativa obligaciones simétricas en los mercados minoristas, tales como: deber de remisión de tarifas y acceso a la información del operador con tal fin para revisión y verificación, facturación por tiempo (sin redondeos) y volumen, no discriminación de tarifas, esto es, cobrar únicamente por los servicios efectivamente realizados, establecimiento de franjas horarias para determinados servicios, como el de móvil pre-pago, y la propuesta de aplicación de franjas horarias para otros servicios, como es el de móvil post-pago o larga distancia nacional por parte de la ATT, sujetos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Por la parte del servicio universal, se configura la obligación de todos los operadores que prestan servicios en zonas rurales, “independientemente de su participación en el mercado” de establecer tarifas que no superen los toques de precios establecidos por la ATT.

Finalmente, por la parte mayorista, se establece la obligatoriedad de la interconexión, puntualizando que los operadores de los servicios local, móvil, larga distancia o voz sobre internet, tienen la obligación de elaborar y presentar una Oferta básica de interconexión (OBI) en base a una OBI de referencia elaborada por la ATT. La norma indica que la ATT “podrá ampliar la obligación de presentación de la OBI a operadores y proveedores de otros servicios”.

Brasil

En Brasil, la imposición de obligaciones asimétricas se guía por los siguientes principios: adopción de criterios técnicos, análogos y no arbitrarios; imposición de un conjunto específico de obligaciones en cada mercado relevante; intervención proporcional al riesgo identificado; evaluación del impacto de las medidas regulatorias asimétricas; creación de incentivos a la inversión en nuevas infraestructuras; evaluación del coste-beneficio de la intervención.

Una vez definidos los agentes con PSM en los mercados mayoristas relevantes en cuestión, se les pueden aplicar las siguientes obligaciones: (1) obligaciones de transparencia; (2) obligaciones de trato igual y no discriminatorio; (3) obligaciones de control de precios en productos mayoristas; (4) obligaciones de acceso y de suministro de los recursos específicos de red; (5) obligaciones de suministro de productos al por mayor bajo condiciones establecidas por ANATEL; (6) obligaciones para remediar fallos concretos del mercado o para cumplir con la normativa legal vigente; (7) separación contable, funcional o estructural.

Se incluye además la obligación para los operadores con PSM identificados en cualquier de los mercados mayoristas, de homologar sus ofertas de referencia con ANATEL y negociar los productos mayoristas regulados en el Sistema de Negociación de las Ofertas Mayoristas (SNOA).

ANATEL – Brasil⁵⁷

Caso práctico de imposición de obligaciones

Tras el análisis de los mercados mayoristas, ANATEL ha impuesto las siguientes obligaciones en los operadores identificados con PSM:

| Mercado | Operadores con PSM | Obligaciones |
|------------------------|--|--|
| Todos los mercados | Telefónica, Vivo, Oi, Embratel, Algar Telecom, NET, COPEL Telecom, Sercomtel, Claro, TIM | 1. Homologar ofertas de referencia con ANATEL 2. Negociar productos en SNOA |
| Acceso fijo local | Telefónica, Vivo, Oi, Srcomtel, Algar Telecom | 1. Ofrecer Bitstream y Full Unbinding |
| Mercado de transporte | Telefónica, Vivo, Oi, Srcomtel, Algar Telecom, COPEL Telecom | 1. Ofrecer EILD 2. Interconexión clase V (datos) 3. Tránsito IP |
| Roaming nacional | Vivo, TIM, Claro, Oi | 1. Ofrecer Roaming Nacional |
| Terminación móvil | Vivo, TIM, Claro, Oi | 1. Tarifas de interconexión orientadas a costes (2016) |
| Infraestructura pasiva | Telefónica, Vivo, Oi, TIM, Sercomtel, Claro, Algar Telecom, NET | 1. Ofrecer torres, postes, conductos y zanjas |

Chile

La corrección de situaciones de falta de condiciones competitivas en Chile se traduce en la fijación de tarifas a público, cuando el TDLC califique expresamente servicios de telecomunicaciones provistos por una concesionaria en una determinada zona.

Así, de acuerdo con el art. 29 de la Ley de Telecomunicaciones, en el caso que en los servicios públicos de telefonía local y de larga distancia internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos privados, recae una resolución expresa del TDLC concluyen que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar el régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en el Título V de la Ley.

Indica también la Ley que si las condiciones se modifiquen con un pronunciamiento expreso en tal sentido por parte del TDLC, el servicio dejará de estar afecto a la fijación de tarifas.

⁵⁷ Presentación realizada por Sérgio Gonçalves Donato Barbosa (ANATEL) durante su estancia en la CNMC, Barcelona en el marco de la 6ª edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2015 [19.06.2015]

Colombia

Como se ha explicado en las secciones anteriores, en Colombia la CRC expide la regulación aplicable tras la determinación del mercado relevante correspondiente y la evaluación del poder significativo de mercado (posición dominante).

En la Resolución 2062 de 2009, la CRC declaró la posición de dominio del operador Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., en el mercado de voz saliente móvil.

Una vez declarada dicha posición de dominio, la CRC impuso obligaciones específicas sobre cargos de acceso diferenciados – no asimétricos – especialmente para este operador.

El resto de obligaciones, como es la separación de cuentas y la obligación de transparencia, se aplican de manera simétrica a todos los operadores.

Colombia- CRC

Caso práctico de imposición de obligaciones (mercado de voz saliente móvil)

Mediante la Resolución CRC 4002 de 2012 se establecieron medidas regulatorias particulares de redes y servicios respecto del operador Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. previamente declarado con posición dominante en el mercado de voz saliente móvil.

Entre ellas se encuentran:

- Ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles por lo menos los siguientes dos esquemas de cargos de acceso:

Tabla de cargos de acceso⁵⁸

| | |
|-------------------|---------------|
| Cargo de Acceso | 01-ene-13 |
| Uso (\$/minuto) | 42,49 |
| Capacidad (\$/E1) | 21.040.878,07 |

- Garantizar que los precios de voz off-net ofrecidos por dicho proveedor sean siempre menores o iguales a la suma del cargo de acceso por uso establecido en el artículo segundo de la presente resolución y la mitad del precio on-net considerando todo tipo de promociones y descuentos, independientemente de la denominación que se dé a los mismos, de conformidad con la fórmula establecida en la resolución.

⁵⁸ Se encuentra para comentarios el borrador de resolución en el que se actualizan los valores mencionados, borrador disponible en https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Actividades_regulatorias/merc_moviles/regulatoria/Proyecto_resolucion.pdf

- Garantizar que no aumentará ninguno de sus precios en términos nominales o reales (cargo fijo, cargo básico, on-net, recargas en modalidad prepago, etc.), a partir de la entrada en vigencia de la resolución.

Ecuador

En el caso de Ecuador, es el Reglamento de Mercados, en fase de elaboración tal y como se ha indicado anteriormente, el encargado de detallar “las condiciones para la imposición, modulación, modificación o supresión de obligaciones a los prestadores con poder de mercado o preponderantes”.

La Ley indica una serie de obligaciones asimétricas que se podrían imponer a los operadores con PSM o preponderantes y, en caso que las hubiere, a sus empresas vinculadas, a saber: (1) proporcionar información relativa a contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, incluidas, en su caso, las condiciones que pudieran limitar el acceso o la utilización de servicios o aplicaciones, así como los precios; (2) proporcionar en forma oportuna y completa la información que requerida por ARCOTEL, (3) llevar una contabilidad de costes o regulatoria, en caso de que preste varios servicios, en el formato y con la metodología que, en su caso, determine la ARCOTEL; (4) establecer precios y tarifas que permitan promover y fomentar la competencia efectiva y los beneficios para los usuarios en términos de precios y calidad de los servicios además de favorecer la inversión de los operadores, especialmente en redes de nueva generación; (5) fijar cargos de interconexión que promuevan la erradicación de prácticas anticompetitivas; (6) limitaciones de comercialización de servicios y uso de equipos terminales; (7) prohibición de suscribir contratos de arrendamiento para instalación de infraestructura; (8) fijación de cargos de interconexión simétricos; (9) fijación de cargos de interconexión asimétricos; (10) regulación de tarifas simétrica; (11) regulación de tarifas asimétrica; (12) obligaciones de compartición de infraestructura; (13) regulación sobre uso de marcas o nombres comerciales;”

En todo caso, la misma ley otorga a ARCOTEL la capacidad para establecer otros tipos de obligaciones en el futuro Reglamento de Mercados.

Guatemala

La SIT de Guatemala, como hemos apuntado anteriormente, no tiene expresamente atribuida la competencia para la promoción y salvaguarda de la competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Por ello, la imposición de obligaciones se vehicula en torno al procedimiento sancionador de acceso a recursos esenciales establecido en el capítulo V de la Ley General de Telecomunicaciones, (artículos 33-40), previa denuncia por parte de algún operador afectado, concretamente:

- el operador presenta la denuncia; se nombra y contrata un perito que tiene 30 días hábiles para analizar u emitir su dictamen, plenamente fundamentado, en el cual podrá formular una propuesta alternativa de solución al problema;
- desde la fecha de recepción, la SIT tendrá 10 días hábiles para resolver.

- si involucra costos, el/los peritos deberán hacer su análisis siguiendo una conjunto de reglas enumeradas en el artículo 40, “Cálculo de Costos”.

La valoración que se lleva a cabo antes de tomar una decisión sobre la obligación a imponer se centra en el análisis de:

- criterios legales,
- daño a la red o equipos del operador,
- daño a los usuarios de los servicios, cuando se trata de la suspensión de la interconexión.

Honduras

En su calidad de regulador, CONATEL establece las obligaciones a imponer a los operadores con PSM.

El procedimiento por el que se rige la imposición de obligaciones se establece en el Reglamento de Competencia en el mercado de las telecomunicaciones⁵⁹.

En este sentido, en los mercados mayoristas, CONATEL tiene potestad reglamentaria de imponer obligaciones en materias de contabilidad regulatoria, de acceso a recursos esenciales en las redes y su uso, de control de precios incluyendo la obligación de orientar los precios a costes, información u otras obligaciones, en caso necesario.

Por otro lado, el Reglamento de Competencia define una serie de obligaciones en los mercados minoristas como son la limitación de precios al consumidor final o el control sobre las tarifas minoristas por medio de una metodología contable impuesta por CONATEL. El Reglamento establece que dichas obligaciones serán suprimidas cuando el análisis del mercado en cuestión evidencie la existencia de competencia efectiva.

Es interesante notar que en la actualidad CONATEL está considerando volver a analizar el mercado de telefonía fija para estimar si aún existe poder sustancial, a la luz de la sustituibilidad evidente por parte de la telefonía móvil para, a consecuencia retirar o modificar las obligaciones existente. Cabe señalar que el operador dominante en el mercado de telefonía fija ha sido declarado como tal por el Congreso Nacional y no por CONATEL en el año 2005.

El caso práctico expuesto a continuación evidencia un procedimiento similar. Eso es, que en la práctica actualmente CONATEL impone y mantiene obligaciones sobre un operador cuyo dominio en el mercado se origina por un acuerdo aprobado por el Congreso Nacional en 2004 y no, sobre la base de un análisis de mercados como el que en la actualidad su marco normativo ya le permite realizar.

Honduras- CONATEL

Caso práctico de obligaciones

⁵⁹ Reglamento de competencia en el mercado de las telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de CONATEL NR017/15

Mediante la Resolución de CONATEL NR05 de 16 de enero de 2016 se mantiene la obligación a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) de brindar acceso a los cables submarinos, dado que se considera que dicho operador mantiene una posición de dominio en cuanto a esta facilidad y éste recurso tiene la consideración de recurso esencial.

El contexto de dichas obligaciones se describe a continuación.

En fecha 12 de noviembre de 2004, CONATEL emitió la Resolución NR019/04 que regulaba la prestación del servicio de acceso a los sistemas de cables submarinos que aterrizan en el territorio nacional. Dicha Resolución establece que “parte terminal” es el punto donde el tráfico de telecomunicaciones internacionales transportado a través de un sistema de cable submarino se cursa hacia y desde los sistemas de transmisión terrestres del país en el lugar de aterrizaje del cable submarino. Por ello, el acceso de los sistemas de transmisión terrestres a dichos sistemas de cable submarino (o viceversa) deberá realizarse a través de la parte terminal.

Por otro lado, en aplicación de los Acuerdos de Construcción y Mantenimiento de los Sistemas de Cable Submarino MAYA-1 y ARCOS-1, aprobados por el Congreso Nacional de Honduras, HONDUTEL participa como parte terminal para dichos sistemas de cable submarino en Puerto Cortés, Honduras. Por ello, en aplicación a la Resolución NR019/04, HONDUTEL recibe de los operadores, cuyos sistemas de transmisión terrestres accedan a los cables submarinos, una contraprestación económica por las facilidades y servicios efectivamente prestados que debería estar basada en costes y ofrecida sin discriminación alguna y con la suficiente desagregación, de forma que los operadores únicamente paguen por las facilidades y servicios que efectivamente necesiten utilizar.

Así, la Resolución de CONATEL NR05 de 16 de enero de 2016 establece que HONDUTEL podrá cobrar a los operadores cuyos sistemas de transmisión terrestres accedan a los cables submarinos únicamente por los siguientes conceptos:

- (i) Cargo de Acceso por Terminación en la Estación de Cable Submarino, mismo que estará sujeto a los topes tarifarios establecidos en el Resolutivo Tercero de la resolución;
- (ii) Arrendamiento de capacidad en el segmento húmedo del sistema de cable submarino de conformidad con los topes tarifarias establecidos en la misma resolución;
- (iii) Cargos de instalación, así como otros cargos por la prestación de coubicación y otras facilidades para la ubicación de los equipos de conformidad con la tarifa establecida en la Oferta Básica de Interconexión aprobada por CONATEL que se encuentre vigente.

México

En el caso de México, una vez determinada la existencia de un agente económico con PSM en alguno de los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones, el

procedimiento a seguir a efectos de imponer las medidas pertinentes corresponde al previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)⁶⁰.

Respecto al alcance de las obligaciones, la ley lista unas materias al respecto, a saber: información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación. Asimismo, se otorgan poderes a la IFT para ampliar dichas materias. Por otro lado, la ley determina que las obligaciones previstas para los operadores preponderantes, pueden ser aplicables también a los operadores con PSM.

Dado que hacia la fecha no existen resoluciones en la que se determine la existencia de operadores con PSM en los mercados relevantes del sector de las telecomunicaciones, no se ha instaurado procedimiento alguno para imponer obligaciones.

Existe un listado exhaustivo de posibles obligaciones hacia los operadores preponderantes recogido en los artículos 267-277 LFTR, que resumimos a continuación:

(1) Someter anualmente a la aprobación de la IFT las ofertas públicas de referencia de los servicios de interconexión, usuario visitante, compartición de infraestructura pasiva, desagregación, acceso, reventa mayorista,

(2) Presentar para la autorización de la IFT sus tarifas minoristas, tarifas mayoristas, su operación de forma desagregada e individual para impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia.

(3) Presentar anualmente información sobre su tipología de red, centrales y demás elementos de infraestructura;

(4) Permitir la interconexión e interoperabilidad en cualquier punto factible independientemente de su ubicación y prestar la interconexión en los términos solicitados.

(5) No discriminación de tráfico y de condiciones comerciales; niveles de calidad establecidos por la IFT; no establecimiento de obligaciones o restricciones de cualquier tipo en los convenios celebrados que tengan efecto de inhibir al usuario a elegir a otro proveedores de servicios;

(6) Proporcionar información contable separada por servicio, de forma detallada;

(7) Un listado amplio de obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local;

(8) Permitir a los competidores de ofrecer bajo las mismas modalidades de pago y en condiciones competitivas los servicios móviles disponibles, que pueden consistir pero no están limitados a: tiempo aires; mensajes cortos; datos; servicios de valor agregado y servicio de usuario visitante;

(9) Permitir a los competidores de escoger la infraestructura y plataforma para su negocio, así como facilitar la integración de dicha plataforma con las plataformas de sistemas del operador preponderante.

⁶⁰ Art. 281 LFTR.

(10) Los operadores de telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del operador preponderante y en su caso, del operador con PSM. El establecimiento de los precios mayoristas entre el operador preponderante o en su caso del operador con PSM y el resto de operadores, deberá estar basado en una metodología que permita a los competidores ofrecer los mismos servicios;

México – IFT

Caso práctico de obligaciones sobre un grupo de interés económico considerado agente preponderante

Mediante Resolución del Pleno de IFT de 6 de marzo de 2014 se determina al grupo de interés económico del que forman parte AMÉRICA MÓVIL S.A. B. DE C.V. (AMX), TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. B. DE C.V.(Telmex) , TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. (Telnor), RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V. (Telcel), GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V. como agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y se le imponen las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

En dicha resolución se señala que Telmex, Telnor y Telcel al ser concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, serán los sujetos obligados al cumplimiento directo de las medidas que se determinen en el presente procedimiento.

Mientras que AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa aunque no sean titulares de prestación de servicios de telecomunicaciones, guardan íntima relación con las anteriores, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en el uso o control de la infraestructura, prestación de servicios y el uso o control de los insumos relacionados con su prestación, tales como los contenidos audiovisuales. Asimismo, dichas sociedades considera IFT que forman parte del mismo agente económico.

Dada la naturaleza de las obligaciones objeto del procedimiento en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos IFT considera necesario hacer partícipe de las mismas de todas las sociedades que considera que forman parte del grupo de interés económico para que de esta forma tengan conocimiento de las conductas ilícitas en las que podrían incurrir en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel.

Paraguay

El regulador es el que generalmente decide sobre las obligaciones. Ocasionalmente el Congreso del Estado impone obligaciones específicas por medio de ajustes en la Ley de Telecomunicaciones.

En Paraguay no se aplican obligaciones asimétricas, sino obligaciones simétricas, eso es, aquellas obligaciones de carácter amplio y general destinados a todos los operadores de telecomunicaciones.

Los mismos se aplican por medio del Reglamento específico de un servicio de telecomunicaciones o por Resolución de la CONATEL.

A la hora de valorar de manera previa la imposición de una obligación, principalmente, se tienen en cuenta entre otros, los siguientes aspectos:

- Mejoras en la transparencia de la información en el mercado
- Fomento de la competencia
- Reducción de barreras a la entrada

Perú

Para la imposición de obligaciones, OSIPTEL aplica el principio de transparencia regulado en su Reglamento General, que indica que los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias han de ser sometidos a consulta pública y, aunque la participación de los interesados constituye un requisito⁶¹ para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias, OSIPTEL tiene facultad discrecional para incluir o desestimar las sugerencias recibidas.

En su afán de promover la participación, OSIPTEL puede realizar audiencias públicas. Es importante resaltar que en los casos, por ejemplo, de regulación de tarifas o cargos de interconexión, las audiencias públicas son obligatorias.

Por otro lado, OSIPTEL crea normas siguiendo un proceso de emisión de normas (PEN), establecido, documentado, e implementado adoptando la norma ISO 9001:2008. Dicho proceso abarca desde la elaboración del proyecto normativo hasta la publicación de la norma aprobada en el Diario Oficial “El Peruano”.

Asimismo, OSIPTEL tiene en consideración el principio de eficiencia y efectividad, dado que la decisión de imponer una obligación se guía por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor coste posible para la sociedad en su conjunto.

Adicionalmente, OSIPTEL realiza un análisis del impacto regulatorio acompañado de un análisis coste-beneficio de cada obligación o sus consecuencias. En la práctica, esto significa evaluar el impacto de las obligaciones a imponer sobre los usuarios del servicio público, sobre la competencia, el mercado, la sociedad, etc.

Perú- OSIPTEL

Caso práctico de imposición de obligaciones (acceso mayorista para Internet y transmisión de datos)

Mediante Resolución N° 132-2012-CD/OSIPTEL fueron determinados los mercados relevantes en el Mercado N° 25 de Acceso Mayorista para Internet y Transmisión de

⁶¹ Pese a que pueden existir excepciones en algunas decisiones que por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa, por lo general se busca la participación de los ciudadanos (artículo 27° del Reglamento General del OSIPTEL).

Datos, siendo estos:

- (i) el mercado de acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y
- (ii) el mercado de acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL en el resto de departamentos del país.

Se declaró el operador Telefónica del Perú S.A.A., así como a todos los operadores de su conjunto económico, que proveen o puedan proveer el acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL, como Proveedores Importantes.

Las obligaciones impuestas a dicho operador fueron las siguientes:

- **Obligación de otorgar el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones** que utilizan o puedan utilizar para proveer el acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL en el departamento de Lima y la Provincia.

Dicha compartición de infraestructura, que incluye la coubicación, deberá ser otorgada a favor de todo operador que requiera de dicha infraestructura para prestar sus servicios públicos de telecomunicaciones, tal como postes, ductos, conductos, poliductos, cámaras, torres y otros elementos de red, así como derechos de paso relacionados directamente con la prestación de un servicio público de telecomunicaciones. Esta infraestructura puede estar instalada en áreas de dominio público o de dominio privado.

Dentro del marco de la obligación de acceso y uso compartido de infraestructura, los Proveedores Importantes tienen principalmente las siguientes obligaciones específicas:

- (i) Presentar la correspondiente Oferta Básica de Compartición en el plazo legal;
- (ii) Entregar al operador solicitante toda la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo, entre otros, los manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos de la infraestructura de uso público a la que se pretende acceder, capacidad disponible según los estándares relevantes para cada una, las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales y operativas;
- (iii) Informar a OSIPTEL y a los operadores a quienes brinde el acceso y uso compartido, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura de telecomunicaciones y que puedan afectar el correcto funcionamiento del acceso y uso compartido que brinda a dichos concesionarios. La comunicación que se remita debe indicar la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras correspondientes.
- (iv) Aplicar a todos los operadores las condiciones económicas más favorables que hayan acordado con terceros
- (v) Remitar a OSIPTEL copia de los contratos de acceso y uso compartido y sus modificaciones en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de su suscripción.
- (vi) Informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la infraestructura de telecomunicaciones respecto de la que haya acordado o se hubiera ordenado el uso compartido en aplicación del Decreto Legislativo N° 1019, para que sea incorporada en el Registro de Infraestructura de Uso Público.
- (vii) Brindar las facilidades necesarias para las labores de supervisión del OSIPTEL.

- Ofrecer a otros operadores la comercialización o reventa del servicio de internet fijo vía ADSL que proveen o puedan proveer en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao así como en el resto de departamentos del país.

Dentro del marco de la obligación de reventa señalada en los párrafos precedentes, las referidas empresas operadoras tienen principalmente las siguientes obligaciones específicas:

(i) Poner a disposición de terceros operadores y hacer de público conocimiento una Oferta para la Reventa del servicio de internet fijo vía ADSL, a tarifas razonables.

Esta obligación debe ser cumplida dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

(ii) Suscribir los correspondientes acuerdos de reventa del servicio de internet fijo vía ADSL con los terceros operadores que soliciten dicha reventa, y remitirlos al

OSIPTTEL dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción.

(iii) Informar al OSIPTTEL las condiciones y los descuentos que va a brindar, los plazos de vigencia de estos últimos, así como sus respectivas modificaciones, por lo menos tres (3) días hábiles antes de su difusión.

(iv) Poner en conocimiento del OSIPTTEL los mecanismos de publicidad que adopten con la finalidad que los comercializadores se informen adecuadamente respecto de las condiciones y descuentos que ofrezcan.

(v) Sujetarse al correspondiente Sistema de Descuentos Mayoristas que establezca el OSIPTTEL.

(vi) Proporcionar cualquier información que el OSIPTTEL, dentro de su ámbito de competencia, les solicite.

(vii) Brindar las facilidades necesarias para las labores de supervisión del OSIPTTEL.

República Dominicana

Tras la revisión normativa, la conclusión es que en la actualidad INDOTEL no dispone de herramientas para llevar a cabo regulación *ex ante* y por tanto, no impone obligaciones *ex ante*.

Sin embargo, el marco legal aplicable a INDOTEL, como hemos referido anteriormente, le empodera a realizar análisis competitivos *ex post* de oficio o por denuncia de alguna parte interesada.

El INDOTEL tiene como función evaluar las condiciones y grado de competencia efectiva en los servicios de telecomunicaciones de la República Dominicana, cuando lo estime conveniente, con el fin de detectar barreras de entrada en las condiciones de acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, prácticas comerciales de competencia desleal, y cualquier otra práctica que restrinja o impida la libre y leal competencia.

A tal fin, antes de tomar una decisión sobre una obligación a imponer INDOTEL investiga, analiza y valora los hechos y conductas teniendo en cuenta su naturaleza y el efecto que

producen en el mercado, tomando en consideración el propósito o intención de quien las haya realizado.

Una vez determinada alguna falta en materia de competencia, INDOTEL⁶² podrá adoptar las medidas pertinentes para restablecer la competencia, como por ejemplo ordenar la cesación inmediata de los actos constitutivos de la falta o la modificación de la conducta para adaptarla a la normativa en materia de competencia.

Uruguay

Como se ha referido anteriormente, entre las competencias de URSEC se encuentra determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia pero elevando después tales dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación.

Sin embargo, la tarifa de interconexión está sujeta al poder directo de la URSEC. En este sentido, la URSEC aplica el Reglamento de Interconexión⁶³ y sus obligaciones como medidas simétricas.

Dicha norma establece que los operadores fijos y móviles están obligados a dar acceso a los recursos esenciales establecidos en el Reglamento de Interconexión que se relacionan a continuación: terminación fija o móvil, originación de llamadas de larga distancia, señalización, puertos, co-ubicación, acceso a servicios de asistencia telefónica, traspaso automático del número de identificación del cliente que origina comunicación y datos necesarios para la facturación de los servicios prestados.

Las condiciones sobre el acceso a estos recursos esenciales se negocian libremente entre las partes, pero en caso que no se alcance un acuerdo, los operadores solicitan la intervención del regulador, dando inicio a un proceso de resolución del conflicto. En general los desacuerdos se dan sobre los precios de terminación. El procedimiento establece solicitar estudios de costos u otros elementos para poder resolver.

El Reglamento de Interconexión también establece la “prohibición de tratamiento discriminatorio: los prestadores tienen derecho a obtener condiciones técnicas o económicas que guarden razonable equivalencia en la interconexión que solicitaren a otro operador, a las que éste otorgue a terceros, a sí mismos o a sus empresas vinculadas. El tratamiento discriminatorio, en la medida en que implique una práctica anticompetitiva, constituirá una falta sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001”.

Los operadores móviles privados están obligados a presentar anualmente a URSEC sus cuentas contables, mientras que el operador público los debe publicar en su página web. En lo que refiere a la OIR, el Reglamento de Interconexión establece que durante los dos primeros años de vigencia de la norma, todos los operadores deberán presentar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) con precios y cargos de interconexión para los distintos componentes del acceso, debiéndose diferenciar por tipos de interconexión de redes (i.e. fija a móvil, móvil a móvil, etc.) .

⁶² Art. 23 del Reglamento de libre y leal competencia para el sector de las telecomunicaciones

⁶³ Decreto No. 393/002 de 15/10/2002.

En la actualidad, URSEC no aplica obligaciones de contabilidad separada ni funcional, como tampoco regula precios a nivel minorista.

Como se indica anteriormente, URSEC regula el precio de los servicios mayoristas únicamente en caso de desacuerdos.

4. Reguladores sectoriales y autoridades de competencia

Teniendo en cuenta la estrecha relación entre la aplicación de la regulación sectorial y las herramientas económicas asociadas a la aplicación de la defensa de la competencia, el cuestionario remitido a los miembros de REGULATEL preguntaba sobre cómo se establece la relación entre autoridad de reglamentación y autoridad de competencia en los distintos países.

En la siguiente tabla (Tabla 1) se sintetiza la situación en los países participantes respecto a la coexistencia de un regulador sectorial y una autoridad en materia de competencia en cada uno de ellos.

Tabla 1: Regulador sectorial y Autoridad de competencia

| | Regulador sectorial (<i>ex ante</i>) | Autoridad de competencia (<i>ex post</i>) | |
|--------------------|---|---|--|
| | | Telecomunicaciones | Otros sectores |
| Bolivia | ATT | ATT ⁶⁴ | Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP) |
| Brasil | ANATEL | ANATEL / Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) | Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) |
| Chile | SUBTEL | Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) | Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) |
| Colombia | CRC | Superintendencia de Industria y Comercio SIC | Superintendencia de Industria y Comercio SIC |
| Costa Rica | SUTEL | SUTEL | Comisión para Promover la Competencia, COPROCOM |
| Ecuador | ARCOTEL | Superintendencia de Control de Poder de Mercado | Superintendencia de Control de Poder de Mercado |
| El Salvador | SIGET | Superintendencia de Competencia | Superintendencia de Competencia |
| España | CNMC | CNMC | CNMC |
| Guatemala | SIT | <i>No existe autoridad de la competencia</i> | <i>No existe autoridad de la competencia</i> |
| Honduras | CONATEL | CONATEL | CDPD, Comisión para la Defensa |

⁶⁴ La ATT tiene atribuciones legales en materia de defensa de la competencia pero o bien, no están desarrolladas reglamentariamente, o bien, el órgano encargado de resolverlas no es la ATT

| | | | |
|-----------------------------|----------------|--|--|
| | | | y Promoción de la Competencia |
| Italia | AGCOM | Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, AGCM | Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, AGCM |
| México | IFT | IFT | Comisión Federal de Competencia Económica, COFECE |
| Panamá | ASEP | ACODECO | ACODECO |
| Paraguay | CONATEL | Comisión Nacional de la Competencia, CONACOM | Comisión Nacional de la Competencia, CONACOM |
| Perú | OSIPTEL | OSIPTEL | INDECOPI |
| Portugal | ANACOM | Autoridade da Concorrência | Autoridade da Concorrência |
| República Dominicana | INDOTEL | INDOTEL | PROCOMPETENCIA |
| Uruguay | URSEC | Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia | Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia |
| Venezuela | CONATEL | Superintendencia Antimonopolio/ CONATEL | Superintendencia Antimonopolio |

De esta aproximación se podrían hacer una primera clasificación en cinco modelos institucionales que conviven en REGULATEL, dependiendo de si el regulador tiene capacidad para aplicar normativa de defensa de la competencia *ex post* o no en el sector de las telecomunicaciones y/o en otros sectores económicos.

- **Modelo 1.** Las tareas del regulador sectorial y las de la autoridad de competencia recaen en organismos diferenciados.
- **Modelo 2.** El regulador sectorial actúa también como defensor de la competencia *ex post* en este ámbito.
- **Modelo 3.** El regulador sectorial es también la autoridad de la competencia en el resto de sectores económicos.
- **Modelo 4.** Existen autoridades diferenciadas para la regulación *ex ante* y *ex post* pero hay algunas competencias propias de la defensa de la competencia que recaen sobre el regulador sectorial.
- **Modelo 5.** No existe una autoridad de competencia y/o existe pero no se encuentra en funcionamiento.

Puesto que tanto la autoridad regulatoria y de competencia conviven, ya sea conjuntamente dentro de un mismo organismo o separadas, es interesante investigar sobre los mecanismos de coordinación entre ambas, a objeto de asegurar una intervención coherente y así proporcionar seguridad jurídica a los agentes en un sector tan dependiente de las inversiones.

En el caso de los países europeos, la obligación de coordinación entre los reguladores sectoriales y la autoridad de la competencia establecida en el art. 3 de la Directiva marco –presentada en la introducción a la Sección 3 de este Estudio– deja libertad a los países para organizar esa coordinación de la manera que consideren más oportuna y adecuada respecto de sus sistemas administrativos nacionales.

Esta libertad de organización se aprecia en el caso del regulador español, en el que se optó por un modelo diferente al existente en Portugal o Italia. Así pues, en tanto que organismo convergente, la obligada coordinación entre el regulador sectorial y la autoridad de competencia marcada por las Directivas europeas, se realiza en la CNMC en forma de coordinación interna entre Direcciones, específicamente entre la Dirección de Competencia y la de Telecomunicaciones.

Por su parte, en Portugal el regulador sectorial de telecomunicaciones y la autoridad de competencia son autoridades independientes, y su coordinación se articula a través de un Convenio de cooperación.

De manera similar, en Italia existen también dos organismos independientes y diferenciados, AGCOM y AGCM, y la consulta y cooperación entre ambos viene establecida por Ley, habiéndose firmado un Protocolo sobre el procedimiento para la aportación de información y de opiniones no vinculantes entre ambos.

En los países de la región latinoamericana, la situación es también diversa, aunque prácticamente en todos los países objeto de este Estudio se ha articulado algún tipo de coordinación entre ambos organismos, sectorial y de competencia, bien técnicos – como es la solicitud de opiniones no vinculantes (Brasil, Colombia, Italia) o la existencia de informes cruzados entre las administraciones (Costa Rica, España, Panamá, Portugal)– bien institucionales, como convenios de cooperación (Costa Rica- en proceso- , Colombia –en proceso- Portugal, El Salvador y Venezuela) o informales, como en el caso del regulador de Uruguay.

4.1. Modelos institucionales

Esta sección profundiza en los modelos identificados en la Tabla 1. La descripción detallada del esquema institucional de algunos de los países participantes será muy útil para entender la diversidad de situaciones entre los miembros de REGULATEL. También se abordan los mecanismos de coordinación en cada uno de los países que califican dentro de cada modelo, con la intención de tener una visión completa y general de la forma en que se articula la aplicación de la normativa sectorial y de la de defensa de la competencia.

Modelo 1. Las tareas del regulador sectorial y las de la autoridad de competencia recaen en organismos diferenciados.

En este modelo encajan los siguientes ocho (8) países: Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Italia, Panamá, Portugal y Uruguay.

A continuación, resaltamos los casos de **Colombia, Ecuador, Venezuela y Portugal**, este último por su elaborado modelo de coordinación.

En este modelo, en el que las responsabilidades de regulación ex ante y ex post se otorgan a entidades diferentes, la coordinación entre regulador sectorial y autoridad de la competencia suele venir establecida por ley mediante disposiciones de intercambio de información o de elaboración de informes cruzados. La obligación legal de cooperación suele también desarrollarse en detalle a través Acuerdos de colaboración adoptados entre las dos instituciones.

Colombia

En virtud de la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene como función promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, si previamente se haya determinado la existencia de un fallo en el mercado.

Por otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es la única Autoridad Nacional de Competencia en Colombia en virtud del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

La SIC conoce de manera exclusiva de las investigaciones administrativas, impone las multas y adopta las demás decisiones administrativas por infracción a las normas de defensa de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las normas sobre competencia desleal. Por tanto, como regulador, la CRC promueve la competencia y previene prácticas anticompetitivas mientras que como autoridad de competencia, la SIC investiga y en su caso sanciona infracciones de la normativa de competencia.

⇒ **Coordinación entre autoridades en Colombia**

Por disposición constitucional existe el deber de las entidades de cooperar entre ellas para la realización de sus objetivos.

No obstante, para brindar mayor formalidad a la relación, la CRC y la SIC están actualmente en proceso de desarrollo de un Acuerdo interinstitucional que fortalezca los lazos entre las entidades y facilite la coordinación y el intercambio de información.

Muestra del intercambio de informaciones entre ambas autoridades, es la presentación trimestral de informes sobre los casos llevados por la SIC en materia de protección al consumidor⁶⁵.

Adicionalmente, hay una coordinación técnica. En los actos administrativos de carácter general, como las regulaciones, la SIC realiza abogacía de la competencia, para determinar si dicha regulación afecta la competencia, este concepto no es vinculante para la CRC, pero si se separa debe motivarlo. De igual forma, cuando la SIC realiza el control a las integraciones empresariales, trámite que cuando involucra empresas de telecomunicaciones, requiere una consulta a la CRC que no es vinculante.

Ecuador

Tal como se ha mencionado anteriormente, ARCOTEL, de entre otras competencias, posee las de establecer regulaciones generales o particulares cuando existan distorsiones a la competencia en los servicios de telecomunicaciones, determinar la existencia de distorsiones que afecten la competencia o que vulneren los derechos de los abonados y usuarios, así como determinar la existencia de prestadores que, individual o conjuntamente, ejerzan poder de mercado.

⁶⁵ Se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <http://www.sic.gov.co/drupal/informes-trimestrales-de-abonados>. Para los casos de competencia, la SIC publica notificaciones y decisiones que se pueden encontrar aquí: <http://www.sic.gov.co/drupal/decisiones-de-competencia>.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) de 13 de octubre de 2011 crea la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), con facultades de “asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso, la sanción de la concentración económica”⁶⁶.

Sin embargo, la delimitación más clara de las funciones de ambos organismos se produce en el Reglamento para la Aplicación de la LORCPM de 7 de mayo de 2012 que determina que “la regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura en cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley [...]. El juzgamiento y sanción de las infracciones establecidas en la Ley corresponderá exclusivamente a la SCPM⁶⁷.”

⇒ **Coordinación entre autoridades en Ecuador**

En el plano general, la Constitución de Ecuador establece que “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias [...] tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”⁶⁸

En el plano más específico, encontramos las siguientes reglas de información y coordinación, detalladas en la provisión homónima de la LORCPM: “la SCPM podrá establecer los sistemas de información que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de sus fines. Las demás entidades públicas tendrán el deber de colaborar, en el marco de la Constitución y la ley, con la SCPM, especialmente en cuanto a transferencia de información relevante que posean, sistematicen o generen sobre los operadores económicos, así como de facilitar la integración de sus sistemas de información con aquellos que la Superintendencia establezca. De la misma manera, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá intercambiar información que sea relevante para las demás entidades públicas, siempre que no sea reservada conforme a lo establecido en esta Ley”.

Por lo tanto, vemos que existe un deber recíproco de proporcionar información entre ambas autoridades, además de que la ley requiere la integración de sus sistemas de información, eso sí, con los parámetros establecidos por la SCPM.

Finalmente, en el plano de actividades específicas, se establece que, referente al abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica de clientes o proveedores, “las entidades públicas encargadas de la regulación de la producción en cada uno de los sectores productivos vigilarán la estricta observancia de esta prohibición, [...], y, en caso de identificar incumplimientos, tomarán las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia, además de informar obligatoriamente a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para la investigación y sanción respectivas⁶⁹.”

⁶⁶ Art. 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

⁶⁷ Art. 49 (Regulación sectorial)

⁶⁸ Art. 226 de la Constitución de Ecuador

⁶⁹ Art. 10 LORCPM

Portugal

Tal y como se expone en la Tabla 1, en Portugal, ANACOM es la responsable de la aplicación de la normativa sectorial en los mercados de telecomunicaciones, mientras que la “*Autoridade da Concorrência*” es la autoridad de competencia en todos los sectores económicos.

⇒ **Coordinación entre autoridades**

La cooperación y la coordinación entre ANACOM y la *Autoridade da Concorrência* (AdC) se vehicula, en primer lugar, por ley.

En efecto, por una parte, en virtud de los Estatutos de ANACOM⁷⁰ en materia de aplicación del régimen legal de la competencia en el sector de las comunicaciones, el regulador sectorial y la autoridad de competencia deben cooperar y colaborar entre sí, respetando sus respectivas atribuciones.

Por otra parte, de conformidad con los Estatutos de la AdC⁷¹, los reguladores sectoriales y la AdC cooperan entre sí en virtud de la Ley marco de los reguladores sectoriales y de régimen jurídico de la competencia, sin perjuicio del establecimiento de otras formas de cooperación que puedan ser apropiadas para asegurar la aplicación del sistema, tales como el acuerdo entre ANACOM y la AdC referenciado más adelante.

Con respecto al régimen sustantivo, la Ley de Comunicaciones Electrónicas⁷² prevé los casos en que ANACOM debe solicitar informe previo (no vinculante) a la AdC, concretamente:

- En el caso de que los titulares de derechos de uso de frecuencias comuniquen la intención de transmitir o ceder dichos derechos, ANACOM primero debe solicitar un dictamen a la AdC, que deberá ser emitido dentro de los 10 días a partir de la solicitud respectiva y puede ser ampliado en casos de complejidad⁷³.
- En el análisis de mercados del sector, los proyectos de decisión de ANACOM sobre los mercados relevantes y la determinación de PSM están sujetos al dictamen previo de la AdC, que deberá emitir en un plazo de 30 días desde la respectiva solicitud⁷⁴.

Estas opiniones se publican por ANACOM en su página web. Como ejemplo, se pueden consultar el Dictamen de la AdC sobre el proyecto de decisión del 19.12.2014 referente al mercado mayorista de alta calidad de acceso en una ubicación fija (líneas alquiladas mayoristas)⁷⁵; o el Dictamen de la AdC sobre el proyecto de decisión de 19.12.2013 referente a la definición del acceso minorista a los mercados de red telefónica pública en

⁷⁰ Apartado 3 del art. 14, de los Estatutos aprobados por el Decreto Ley N° 39/2015 de 16 de marzo

⁷¹ Apartado 2 del art. 9, de los Estatutos de la autoridad de competencia aprobados por el Decreto-Ley N ° 125/2014 de 18 de agosto

⁷² LCE - Ley 5/2004, de 10 de febrero, en su redacción actual.

⁷³ Art. 34 LCE.

⁷⁴ Art. 61 LCE.

⁷⁵ http://www.anacom.pt/streaming/AdC.pdf?contentId=1362047&field=ATTACHED_FILE

una ubicación fija, los mercados de servicios telefónicos prestados en una ubicación fija y orignación de llamadas mayorista en una ubicación fija⁷⁶.

Por su parte, de acuerdo con la Ley sobre el régimen legal de la competencia⁷⁷, se requiere específicamente la coordinación entre ANACOM y la AdC, en particular, en los siguientes casos:

- Operaciones de concentración: en caso de operaciones de concentración que tengan impacto sobre la regulación sectorial, la AdC, antes de tomar una decisión, solicita el dictamen a ANACOM en el sector de las comunicaciones electrónicas estableciendo un plazo razonable para este efecto. Este dictamen no es vinculante, y la opinión de ANACOM no afecta al ejercicio de las competencias conferidas legalmente en materia de concentraciones a la AdC.
- Prácticas contrarias a la competencia: siempre que la AdC tenga conocimiento sobre hechos ocurridos en un ámbito sujeto a la regulación sectorial y la probabilidad de ser clasificados como prácticas contrarias a la competencia, dicha autoridad informará inmediatamente al regulador sectorial competente para que se pronuncie.
- Por otro lado, la adopción de resoluciones de la AdC está precedida, excepto en los casos de archivo sin requisitos, al dictamen previo de la respectiva autoridad reguladora sectorial, que debe ser entregado en el plazo fijado por la AdC.
- A su vez, cuando, dentro de sus respectivas competencias, ANACOM aprecia de oficio o a petición de los operadores, cuestiones que pueden constituir una violación de las disposiciones de la Ley de Competencia, debe dar aviso inmediato a la AdC, junto con la recopilación de la información esencial.

En los informes de actividad y regulación de ANACOM se incluyen todas las solicitudes de dictamen que, anualmente han sido dirigidas por la AdC. A modo de simple ejemplo, en 2006 AdC solicita el dictamen de ANACOM en tres concentraciones, a saber: Sonaecom / PT, OniTelecom / Winreason y Prisa / Media Capital⁷⁸.

Finalmente, desde el año 2003 ANACOM y AdC mantienen un Acuerdo de cooperación para facilitar la colaboración entre ambas autoridades en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las atribuciones que le son conferidas legalmente, con el objetivo de evitar la duplicidad del trabajo y garantizar la coherencia entre las decisiones o medidas adoptadas. Como referencia se puede consultar el dictamen que precedió y apoyó el contexto para la consecución de dicho acuerdo - Dictamen sobre la relación entre ANACOM y la AdC de septiembre de 2003⁷⁹.

⁷⁶ http://www.anacom.pt/streaming/Parecer_AdC.pdf?contentId=1270952&field=ATTACHED_FILE

⁷⁷ Aprobado por la Ley N° 19/2012, de 8 de mayo.

⁷⁸ http://www.anacom.pt/render.jsp?categoryId=254604#.Vs3THE_t79l

⁷⁹ http://www.anacom.pt/render.jsp?contentId=128076#.WBDnfc3_rcs

Modelo 2. El regulador sectorial actúa también como defensor de la competencia *ex post* en este ámbito.

En este modelo encajarían los siguientes cinco (5) países: **Costa Rica, Honduras, México, Perú y República Dominicana.**

A continuación se detallan los casos de Honduras, México, Perú y República Dominicana.

Siendo el regulador sectorial a la vez autoridad de competencia en el sector de las telecomunicaciones, la obligación legal de coordinación pierde sentido, al internalizarse entre la actuación *ex ante* y *ex post*.

Honduras

De acuerdo con el marco regulatorio que se estableció con la aprobación de la Ley Marco en 1995, las primeras acciones regulatorias de CONATEL fueron de regulación *ex ante*, como por ejemplo, la clasificación y reglamentación de los servicios, establecimiento de topes tarifarios para los servicios móvil y fijo, que se reforzaron a partir del 2003, especialmente para el mercado de telefonía fija donde al operador declarado como dominante se le imponen medidas como la reventa de sus servicios y acceso e interconexión a su red para fomentar la competencia en ese servicio.

Sin embargo, a partir de la reforma a la ley practicada en el año 2011, se fortalecieron las facultades de CONATEL en materia de regulación *ex post*, pudiendo realizar acciones con el objetivo de corregir prácticas anticompetitivas, tales como:

- a) Corregir las distorsiones que se produzcan en el mercado;
- b) Aprobar las medidas o acciones correctivas que sean necesarias para que las prácticas o conductas prohibidas por la Ley cesen de inmediato;
- c) Ordenar la devolución de las sumas generadas o percibidas como producto de la realización de prácticas ilegales, y;
- d) Ordenar la realización de determinados actos por los operadores con el objeto de revertir los efectos de la práctica ilegal.

México

La existencia de regulación *ex post* en México tiene su origen en la Ley Federal de Competencia Económica de 24 de diciembre de 1992, siendo la Comisión Federal de Competencia (hoy Comisión Federal de Competencia Económica) la encargada por aquel entonces de llevar a cabo esta regulación en cualquier sector o mercado, incluyendo los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Sin embargo, a partir del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁰, (Decreto), publicado el 11 de junio de 2013, se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como regulador sectorial a la vez que

⁸⁰ Artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105

autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en dichos sectores ejerce en forma exclusiva las facultades establecidas para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Perú

OSIPTEL posee competencias en regulación ex ante y ex post.

Respecto a la regulación ex post, con arreglo a la Ley de Telecomunicaciones, OSIPTEL tiene competencias para el control de “las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Estas prácticas dan lugar a la adopción de medidas correctivas por parte del OSIPTEL, de cumplimiento obligatorio por las empresas infractoras.^{81”}

OSIPTEL, Perú

Caso de venta atada: OSIPTEL vs. TELEFÓNICA

I. OSIPTEL identificó indicios de presunta práctica de atadura por parte de Telefónica de Perú (TdP): se condicionaba la venta de Internet ADSL a la compra de su servicio de telefonía fija.

- (1) En la práctica se daba desde el inicio de la comercialización de servicio de Internet vía ADSL.
- (2) La venta atada está tipificada expresamente como un supuesto abuso de posición de dominio (art.10º de Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, DL1034).
- (3) La operación carecía de fundamento técnico y económico: Internet ADSL y línea telefónica son servicios diferenciados, por lo que la atadura es puramente comercial (atadura contractual).

II. Acciones tomadas: OSIPTEL inició controversia de oficio contra TdP (sept 2011)

III. Diagnóstico: TdP busca extender posición de dominio de mercado de Internet ADSL (donde posee 99% de participación) al de telefonía fija (donde posee “sólo” 75% de participación).

IV. Resultado:

- (1) Primera Instancia de competencia (CCO) declaró culpable a Telefónica (jul2012) -> Telefónica

⁸¹ Art. 69 Texto único ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

apeló

(2) Segunda Instancia de competencia (TSC) ratificó decisión de primera (ene2013).

(3) Se impuso una multa a Telefónica de 407 UITs (equivalente a 5.2 millones de US\$ hoy)

(4) Se impuso una medida correctiva: desde septiembre 2013, se le prohibió a TdP atar Internet ADSL a servicio telefónico. Ha de ofrecer servicio de Internet ADSL "solo", además del empaquetado.

El caso ha sido llevado por Telefónica al Poder Judicial (Proceso Contencioso Administrativo).

República Dominicana

Tal como se ha referido anteriormente, INDOTEL regula la defensa de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, mientras que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia lo hace en los sectores que carecen de un regulador sectorial, de acuerdo con la Ley General de Defensa de la Competencia, N° 42-08 que crea este organismo.

La Ley General de Defensa de la Competencia es la encargada de regular la relación entre ambas instituciones. De acuerdo con su art. 20, párrafo II, "en el caso de que una parte interesada someta directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia por práctica anticompetitiva, que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder, mediante oficio debidamente motivado, refiriendo la parte interesada al organismo sectorial competente.

República Dominicana- INDOTEL

Caso práctico de control de concentraciones

Recientemente fue aprobada una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) a favor de la sociedad SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL). En dicha decisión el Consejo Directivo decidió imponer algunas obligaciones como condición a operación de transferencia de control en base a los siguientes hechos:

De una parte el GRUPO TELEMICRO, dicese incluir dos canales de televisión, cinco emisoras de radio en frecuencia modulada, una empresa de servicio de televisión por cable que además ofrece servicios de acceso a internet y una empresa de servicios de telefonía. Dichos servicios están distribuidos entre las tres empresas que conforman el Grupo, las cuales se describen a continuación:

- a) La CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A. (TELEMICRO) está autorizada a la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva y es titular del derecho de uso del segmento de frecuencias que corresponden a los canales 5 VHF (Telemicro) y 15 UHF (Digital 15). Adicionalmente, TELEMICRO está autorizada a la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la explotación de las siguientes estaciones de radio: Primera 88.1 FM; Independencia 93.3 FM, Motal 104.9 FM, La Kalle 96.3 FM y Ke Buena 105.5 FM.
- b) ÁSTER COMUNICACIONES nació en enero de 2002 fruto de la alianza estratégica de 6 compañías que durante años se disputaron el mercado de televisión por cable, tanto en Santo Domingo como en diferentes provincias del territorio dominicano, estas seis compañías son: TELEVER, VISATDOM, TELECABLE QUISQUEYA, CABLE TV ORIENTAL, VISIÓN DOMINICANA y 12 CABLE VISIÓN. ÁSTER está autorizada a la prestación de servicios de difusión por cable en todo el territorio nacional excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel.
- c) SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL) está autorizada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio de la República Dominicana y con destino a todo el mundo mediante Voz, Data Conmutada y Video, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión suscrito en fecha 25 de mayo de 1998, con el Estado Dominicano.

De su parte, TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), está autorizada a la prestación de servicios de telecomunicaciones. En la actualidad esta empresa se encuentra comercializando los siguientes servicios:

- Telefonía Móvil, la cual puede ser adquirida bajo la modalidad de prepago (sin contratos) o en modo post-pago, ya sea control o abierto.
- Internet: cuyo acceso es comercializado para ser utilizado a través de equipos terminales móviles.
- Telefonía Residencial, cuya contratación sigue la misma línea de la telefonía móvil, pudiendo ser adquirida en versión prepago o post pago, ya sea control o abierto.
- Negocios, mediante la cual ofrecen los servicios de:

- *Telefonía Móvil* a través del servicio de flotas y de internet móvil.
- *Telefonía Fija* ofreciendo los servicios de T1 de voz, Tronco SIP y Fijo Negocios.
- *Internet* mediante las siguientes opciones: Internet Dedicado, Enlaces de Datos y Conexiones Internacionales.
- *Servicios de Data Only M2M*, ya sea M2 Telemedia o SMS/ShortCode
- *Televisión por Suscripción*, cuyo servicio es ofrecido mediante parábolas, pudiendo ser adquirido, tanto en modalidad prepago como post-pago, siendo la opción prepago una novedad.

Al momento de analizar el caso el Consejo Directivo, consideró en primer lugar “[...] en el caso que nos ocupa resulta improbable que la transferencia del control social de VIVA a SATEL constituya una concentración económica con capacidad de obstaculizar la competencia efectiva”; así como que “[...] la concentración del control social de ambas concesionarias puede considerarse compatible con nuestro ordenamiento jurídico y con nuestro mercado”.

En adición a esto entendió que era necesario imponer ciertas medidas con miras a garantizar la existencia de una competencia libre, leal y sostenible, de manera especial al mercado de la difusión por cable (ahora denominado “televisión por suscripción”), donde concurren ASTER COMUNICACIONES, S. A. y VIVA, y, en particular en las regiones donde ASTER COMUNICACIONES, S. A., tiene una importante cuota de mercado.

Es por esa razón que en el Quinto Dispositivo de la Resolución No. 001-16 se dispuso lo siguiente:

QUINTO: DISPONER, en razón de la vinculación existente entre la sociedad SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL) y el denominado “GRUPO TELEMICRO”, y de manera especial, las entidades CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO) y ASTER COMUNICACIONES, S. A., y en virtud de que la operación de transferencia de control social autorizada mediante la presente resolución, no significa, en modo alguno, una operación de fusión entre sociedades ni autorización de operación de manera conjunta que:

a) Las entidades TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL), CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO), ASTER COMUNICACIONES, S. A., y cualquier otra vinculada al “GRUPO TELEMICRO”, deberán abstenerse de compartir, utilizar, ceder o cualquier otra operación que implique el uso, sin autorización previa del INDOTEL, de frecuencias del espectro radioeléctrico, por cualquier persona, sociedad comercial o entidad distinta al titular autorizado por este órgano regulador.

b) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), no podrá discriminar o diferenciar su oferta y comercialización en la prestación del servicio de difusión por cable (televisión por suscripción) de modo alguno entre zonas geográficas del país atendiendo a la posición de mercado que tengan otras empresas vinculadas al denominado “GRUPO TELEMICRO”, especialmente de la entidad concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones ASTER TELECOMUNICACIONES, S. A.

Modelo 3. El regulador sectorial es también la autoridad de la competencia en el resto de sectores económicos

Este es el caso específico de España.

España

En 2013 fue creada la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia CNMC a través de la fusión de, entre otros, los reguladores sectoriales de energía (CNE) y telecomunicaciones (CMT), con la autoridad de competencia (CNC), por lo que el modelo institucional pasó a incluir ambas acciones, la de regulador *ex ante* y *ex post*, no solo sobre telecomunicaciones sino sobre todos los sectores económicos, en un único organismo.

En este sentido la Ley de creación de la CNMC⁸² establece que la misma “tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.”

Cabe señalar que si bien la CNMC cuenta con un único Consejo, éste puede funcionar en Pleno y, además, organizarse en salas.

Así, la CNMC delibera en salas diferenciadas, una sectorial y otra de competencia, conformadas cada una por 5 miembros del Consejo, constituyéndose en Pleno para asuntos de especial relevancia.

Modelo 4. Existen autoridades diferenciadas para la regulación *ex ante* y *ex post* pero hay algunas competencias propias de la defensa de la competencia que recaen sobre el regulador sectorial.

Estos son los casos particulares de **Brasil y Venezuela.**

En el caso de Brasil, el regulador sectorial tiene competencias *ex ante* y *ex post* de prácticas monopolísticas, aunque el control de concentraciones se atribuye legalmente a la autoridad de competencia. En el caso de Venezuela, al contrario, el regulador sectorial es el que dicta las resoluciones en casos de concentración económica, aunque está sujeto a la opinión previa vinculante de la autoridad de competencia.

Brasil

El regulador sectorial de Brasil es ANATEL, que también actúa de autoridad de competencia en el sector de las telecomunicaciones (excepto para concentraciones), mientras que la autoridad de competencia en el resto de sectores económicos (así como para concentraciones en telecomunicaciones) es el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE).

⁸² Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las atribuciones de CADE se definen en la Ley nº12.529 de 2011 que regula el sistema brasileño de defensa de la competencia.

Por otro lado, de acuerdo con la Ley, ANATEL tiene facultades sobre la promoción y la defensa de la competencia a través de actuaciones *ex ante* o *ex post*⁸³.

En particular, el art. 19 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT - Ley nº 9472 de 1997) establece que compete a ANATEL adoptar las medidas necesarias para satisfacer el interés público y el desarrollo de las telecomunicaciones en Brasil. En secciones de este artículo se detalla la lista de tareas de la ANR. En particular, se define que ANATEL tiene responsabilidades para "*el ejercicio, en relación con las telecomunicaciones, de las facultades legales para el control, la prevención y el enjuiciamiento de infracciones del orden económico, con excepción de los que pertenecen a CADE.*", excepción que aplica al control previo de los actos de concentración económica.

En este sentido y con arreglo al art. 7 LGT⁸⁴, cualquier forma de concentración económica debe ser autorizada obligatoriamente por CADE y si el caso parte de ANATEL, es el regulador el encargado de presentarlo ante el CADE.

Dicho esto, la relación institucional entre el regulador y la autoridad de competencia en Brasil se produce de una manera cooperativa, respetando las atribuciones específicas de cada uno.

ANATEL, Brasil

Uno de los casos más relevantes y recientes en Brasil, en el que actuaron conjuntamente ANATEL y CADE, fue la adquisición de GVT PARTICIPAÇÕES S / A y el Global Village Telecom S/A por TELEFÔNICA BRASIL S/A.

Es un caso especialmente interesante, ya que se trata de la defensa de la competencia en un procedimiento de fusión de varias empresas en el escenario de las telecomunicaciones brasileñas, que tienen participaciones cruzadas en otras empresas de telecomunicaciones activas en Brasil, y se trae a colación una materia

⁸³ El art. 6 LGT establece que "*los servicios de telecomunicaciones se organizarán basándose en el principio de la competencia libre, amplia y justa entre todos los proveedores, actuando el Gobierno para propiciarla, así como para corregir los efectos de la competencia imperfecta y sancionar las infracciones del orden económico*".

⁸⁴ Art. 7 LGT establece que "*las reglas generales de protección del orden económico son aplicables al sector de las telecomunicaciones, en el que no entren en conflicto con las disposiciones de la presente Ley.*"

(1) *Los actos del proveedor de servicios de telecomunicaciones en el sector público o privado, dirigidos a cualquier forma de concentración económica, incluso a través de la fusión de empresas, la incorporación de una empresa para ejercer el control de empresas o cualquier otra forma de agrupación corporativa, están sujetos a los controles, procedimientos y condiciones establecidas en las normas generales de protección del orden económico.*

(2) *Los actos contemplados en el párrafo anterior se presentarán al Consejo Administrativo de Defensa Económica - CADE, a través del regulador.*

(3) *Las infracciones del orden económico por parte del proveedor de servicios de telecomunicaciones en la adjudicación de contratos de suministro de bienes y servicios, adoptando prácticas que limitan, restringen o de cualquier modo dañan la competencia abierta o libertad de empresa.*

que está necesariamente compartida entre ANATEL y el CADE.

Como se ha mencionado con anterioridad, las operaciones de concentración económica deben ser analizadas previamente desde el prisma de la defensa de la competencia. No obstante, la LGT atribuye también a ANATEL el análisis de estos casos. Por ello, cada organismo ha establecido su propio procedimiento administrativo para evaluar la viabilidad de la operación.

Después de ser analizada por ambas autoridades, la adquisición fue aprobada con reservas. En este caso, el análisis de los condicionantes de la operación establecidos por cada autoridad presenta claramente el plano analítico de cada una: el CADE se centra sobre la defensa de la competencia, mientras que ANATEL presta mayor atención a la cuestión estructural de prestación de servicios de telecomunicaciones afectados por la operación.

El CADE aprueba la adquisición de GVT por Grupo Telefónica con las siguientes condiciones, entre otras:

- ✓ La suspensión de los derechos políticos de Telefónica en Telecom Italia;
- ✓ Salida de Telefónica de su participación en Telecom Italia en un plazo de hasta cuatro meses después de la aceptación de las condiciones;
- ✓ Compromiso de Vivendi de vender gradualmente su participación en Telefónica Brasil, en el tiempo y los niveles establecidos;
- ✓ Telefónica y Vivendi no podrán acceder o compartir información y estrategias para las empresas de los dos grupos y Telecom Italia sobre el sector de las telecomunicaciones;
- ✓ Mantenimiento de las ofertas y servicios ofrecidos por las dos empresas;
- ✓ Ninguna reducción al menos en tres años de la cobertura geográfica actual de los servicios de GVT y Telefónica en telefonía fija, banda ancha y televisión de pago;
- ✓ El compromiso de mantener la velocidad media mensual nacional de banda ancha de acceso contratado por los clientes actuales de GVT al menos 15,1 Mbps y, en el estado de Sao Paulo de al menos 18,25 Mbps.

ANATEL informa favorablemente sobre la adquisición en los siguientes términos, entre otros:

- ✓ Eliminación de la superposición de concesiones de servicio de telefonía fija (STFC) entre Telefónica y GVT en un plazo de 18 meses;
- ✓ Mantener indefinidamente, al menos la actual cobertura geográfica de GVT y Telefónica para el servicio conmutado de telefonía fija (STFC), el servicio de comunicación multimedia (SCM) y el servicio de acceso condicional (SEAC), evitando continuar con su propuesta inicial o reemplazarla por planes inaccesible a los usuarios finales ya atendidos;
- ✓ Mantener las ofertas, planes de servicios y ofertas conjuntas para los servicios STFC, SMC y SEAC en la fecha de aprobación de esta operación por parte de GVT y Telefónica por un período mínimo de 18 meses;
- ✓ Mantener durante al menos 18 meses todos los contratos firmados por GVT con cualquier usuario de servicios de telecomunicaciones, al menos que se acuerde lo contrario entre las partes;
- ✓ Presentar a ANATEL, dentro de los noventa días, contados a partir de la

publicación de estas condiciones en la Gaceta Oficial, su plan de expansión de la cobertura de red y de los principales servicios de telecomunicaciones que incluya al menos 10 localidades fuera del Estado de Sao Paulo que no han sido cubiertos previamente, y que han de serlo por el grupo económico ampliado, en el plazo máximo de tres años;

- ✓ Eliminación de las subvenciones por SCM a GVT y T Brasil;
- ✓ Conclusión sobre el procedimiento de revisión tarifaria para la transferencia integral de los ingresos económicos, resultantes de la adquisición;
- ✓ Relación de la información de todos los activos de las sociedades fusionadas (GVT y GVTPar), en el área de prestación de concesión de STFC;
- ✓ Presentación del inventario de los bienes de las compañías fusionadas (GVT y GVTPar), planteados con el fin de incorporar, en el área de concesión de STFC.

Venezuela

La CONATEL entre otras competencias, tiene la de “coadyuvar en el fomento y la protección de la libre competencia en el sector” en los términos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones⁸⁵ de 2011.

Por otro lado, La Superintendencia Antimonopolio⁸⁶ tiene a su cargo la vigilancia de competencia y el control de las prácticas que impidan o restrinjan la libre competencia para lo que cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: realizar las investigaciones necesarias para verificar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia e instruir los expedientes relativos a dichas prácticas; determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas, tomar las medidas para que cesen e imponer las sanciones previstas en la Ley; dictar las medidas preventivas, de oficio o a solicitud de interesados, para evitar los efectos perjudiciales de las prácticas prohibidas.

No obstante, en la Disposición Final Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se atribuye a la CONATEL la competencia en materia de concentraciones económicas. La CONATEL aprueba las operaciones, pero previa opinión favorable de la Superintendencia Antimonopolio. .

⇒ **Coordinación entre autoridades en Venezuela**

La Ley Antimonopolio configura la relación legal entre la CONATEL y la Superintendencia Antimonopolio, estableciendo por un lado, que en los casos en los que la CONATEL tenga conocimiento de hechos contrarios a la Ley Antimonopolio informará a la Superintendencia Antimonopolio “aportándole todos los elementos que coadyuven al conocimiento de la situación, a los fines de que ésta ejerza las funciones que le competen”⁸⁷.

⁸⁵ Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Gaceta Oficial N° 39.610, del 7 de febrero de 2011.

⁸⁶ Se crea en virtud de la Ley Antimonopolio⁸⁶ de 2014 y es la sucesora de la Superintendencia para la Promoción y Protección del Ejercicio de la Libre Competencia.

⁸⁷ Art. 48 Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Así, en virtud de esta disposición, la CONATEL en su calidad de regulador sectorial procesa la información de casos de competencia en materia de telecomunicaciones y luego la traspassa a la Superintendencia Antimonopolio para que dicte decisión final.

En materia de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones y con arreglo a la literalidad de la norma, la CONATEL aprueba las operaciones, pero previa opinión favorable de la Superintendencia Antimonopolio⁸⁸. En este sentido, en el caso que la CONATEL emita un “acto administrativo de rechazo”, éste impediría definitivamente la operación de concentración, salvo que los interesados asuman las observaciones o recomendaciones formuladas por la Superintendencia Antimonopolio, si dicho acto administrativo los incorporara como condicionantes a la operación.

Asimismo, la ley establece la posibilidad de que entre ambas autoridades se celebren convenios para establecer los mecanismos de colaboración entre ambos organismos. En cumplimiento de esta prerrogativa legal, en fecha 7 de abril de 2000 CONATEL y la Superintendencia Antimonopolio suscriben un Convenio de Cooperación que tiene por objetivo principal el establecimiento de las formas y mecanismos para que ambos organismos lleven a cabo actividades conjuntas tendentes al cumplimiento de las competencias en el sector de las telecomunicaciones.

La cooperación entre las instituciones se mantiene abierta, así como la disposición de prestar toda la colaboración necesaria a los efectos de facilitar las investigaciones preliminares y el curso de los procedimientos administrativos de sancionadores y de autorización llevados a cabo por cada uno.

Las partes pueden solicitarse mutuamente:

- Información que coadyuve a la solución de los casos que traten.
- Asistencia técnica en los procedimientos sancionadores y de autorización y en las investigaciones preliminares que se adelanten en el sector de las telecomunicaciones.
- Peritajes y experticias en las materias de la especialidad técnica de cada uno de los organismos.
- Designación de funcionarios en comisión de servicio para la investigación y sanción de casos específicos.
- Declaraciones o informes de los funcionarios en procedimientos llevados a cabo por cada una de las partes.
- Cualquier otra información, acción u opinión que se considere relevante para la solución efectiva de los problemas que pudieran afectar a los mercados y a la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones.

El convenio de cooperación se fundamenta en el cumplimiento de las competencias atribuidas en defensa de los mercados y de la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones.

⁸⁸ La Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo podrá aprobar las operaciones a que se refiere este artículo, cuando medie opinión favorable de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (Disposición Final Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones)

En tal sentido, entre las partes se acordó: realizar actividades que permitan la formación profesional y la especialización de los funcionarios bajo sus dependencias; brindar asistencia mutua en la resolución de problemas relacionados con las competencias que se tengan atribuidas en materia de la promoción y protección de la libre competencia y de las telecomunicaciones; cooperar mutuamente en lo relativo a la asistencia técnica en las materias de su experticia y suministro de información; y por último, agilizar los procesos de recepción y emisión de correspondencia, así como también los trámites interadministrativos.

Finalmente, y a fin de contribuir con los puntos anteriormente mencionados, en el convenio se incluyeron las cláusulas que comprenden la confidencialidad de las consultas y otras formas de cooperación; el aporte de recursos (de ser necesario) y la designación de una comisión de enlace por cada institución.

Es importante mencionar que, el convenio tiene una duración de un año con la facilidad de renovarse por igual término, siempre y cuando ninguna de las partes manifieste su voluntad de darlo por terminado.

Venezuela- CONATEL

Caso práctico de cooperación

Operación económica en la cual un accionista, propietario de 299.524 acciones de la sociedad mercantil Platinum System Cable, C.A., vende la totalidad de su capital social (el 33,28% del total), al resto de los accionistas de la empresa por un monto de Bs. 299.524,00.

1. Desarrollo de la evaluación conjunta

En fecha 11/04/2014 la sociedad mercantil Platinum System Cable, C.A. solicita a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) aprobación de la operación mercantil mencionada.

CONATEL, realiza los análisis correspondientes y remite en fecha 29/05/2015, la solicitud de opinión a la Superintendencia Antimonopolio con la finalidad de dicha institución pronuncie su veredicto.

La Superintendencia Antimonopolio remite a CONATEL, en fecha 17/07/2015, la resolución del caso y de la cual se destaca el numeral 7 de las conclusiones generadas, como se indica a continuación:

2. Conclusiones

La operación económica planteada no conlleva a la generación de efectos restrictivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio, debido a que la sociedad mercantil Platinum System Cable, C.A., no tendrá una posición dominante en el mercado analizado, por lo tanto es FAVORABLE. Y ASÍ SE CONCLUYE.

Modelo 5. En el país no existe una autoridad de competencia y/o existe pero no se encuentra en funcionamiento

En este modelo encajarían los siguientes tres (3) países: **Bolivia, Guatemala y Paraguay.**

En el caso de Guatemala, ante la ausencia de un organismo específico encargado de los asuntos de defensa de la competencia, los posibles casos de conflicto son juzgados por los tribunales de justicia directamente.

Otro caso diferente lo plantea la situación en Paraguay, donde existe formalmente una autoridad de defensa de la competencia, pero no tiene funcionamiento real. En su ausencia, es el regulador sectorial el que se encarga de la regulación de las concentraciones económicas.

Finalmente, se destaca el caso de Bolivia, que atribuye por ley competencias en materia de defensa de la competencia al regulador sectorial pero no las desarrolla reglamentariamente, por lo que en la práctica el regulador carece de herramientas para implementarlas.

Bolivia

El art. 3 del Decreto Supremo nº 71 de 9 de abril de 2009 establece la creación de diferentes instituciones públicas, entre las que se encuentra la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP), siendo esta última la autoridad de competencia para las empresas que operan en sectores **no** regulados.

Por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones⁸⁹ otorga atribuciones al regulador sectorial en el ámbito de defensa de la competencia, en materias tales como las prácticas anticompetitivas, prácticas desleales, operaciones de concentración económica, monopolios y oligopolios⁹⁰.

Ahora bien, el Reglamento General de aplicación de la Ley nº 164 de 24 de octubre de 2012, anexo al Decreto Supremo nº1391, en su capítulo dedicado a las medidas correctivas y prácticas anticompetitivas, reduce las atribuciones del regulador sectorial en materia de defensa de la competencia y deja sin desarrollo reglamentario los apartados de la ley dedicados a las operaciones de concentración económica y a la formación de monopolios y oligopolios.

Por otra parte, dicho Reglamento atribuye al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda la posible calificación del resto de prácticas anticompetitivas, abusivas y desleales las cuales deberían ser instruidas por la ATT pero aprobadas mediante Resolución Ministerial por dicho órgano ministerial.

En la práctica, por tanto, la ATT carece de competencias reales en materia de defensa de la competencia, dejando el sector de las telecomunicaciones sin una autoridad de

⁸⁹ Ley nº164 de 8 de agosto de 2011

⁹⁰ Art. 61 LGT

competencia, por lo que las empresas se ven obligadas a acudir a los tribunales de justicia en los posibles casos de conflicto.

Guatemala

En noviembre de 1996 el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto 94-96, la Ley General de Telecomunicaciones (LGT). Se trata de una Ley de apertura del mercado después de muchos años a cargo de un monopolio gubernamental.

Junto con esta Ley estaba prevista la aprobación en ese mismo año o los siguientes dos leyes más, concretamente, la de Protección al consumidor, que se aprobó en el 2005; y la de Competencia, que aún no se ha aprobado.

Como se explicó en la sección anterior, la actual LGT, por sí sola, no otorga competencias al regulador ni en regulación ex ante, ni tampoco en regulación ex post, dado que sus únicas atribuciones se centran en conflictos sobre recursos esenciales que son muy acotados y básicamente se refieren a la interconexión (art. 27, Ley de Telecomunicaciones)

Por ello, en Guatemala son los Tribunales de Justicia y los Centros de Arbitraje Privados los encargados de la gestión y resolución de los casos relacionados con la defensa de la competencia. En los contratos entre empresas, se suelen mencionar los Centros de Arbitraje.

Cabe señalar que en el presente año, 2016, el Ministerio de Economía presentó el Anteproyecto de Ley de Competencia al Congreso de la República, para promover la eficiencia económica y cumplir con el compromiso adquirido en el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea que actualmente se encuentra en fase de debate.

Paraguay

En el año 2013 en Paraguay fue adoptada la Ley de Defensa de la Competencia⁹¹ con el objeto de defender la libre competencia en los mercados y prohibir y sancionar los actos que atenten contra la misma.

En dicha ley se establece la creación de la autoridad de competencia, denominada Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CONACOM) como la encargada de velar sobre la aplicación de la ley en todos los sectores del país.

Por otro lado, el Reglamento⁹² que desarrolla la ley establece los actos y prácticas comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, así como los sujetos obligados; precisa las conductas anticompetitivas, prevé el mecanismo para la notificación de las operaciones de concentración y el procedimiento de evaluación de dichas operaciones, entre otros.

Sin embargo, la CONACOM no ha sido creada hasta la fecha por lo que en virtud del Reglamento de Defensa de la Competencia adoptado por el regulador sectorial

⁹¹ Ley nº 4956 de Defensa de la Competencia de 25 de junio de 2013

⁹² Decreto Reglamentario Nº. 1490/14

CONATEL en 2008⁹³, dictado al amparo de diferentes preceptos de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, CONATEL sigue siendo el organismo encargado (se desprende que de manera transitoria) de la autorización de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones.

En este sentido, el art. 8 del Reglamento indica lo siguiente:

“Con el objetivo de evaluar si una operación de concentración económica genera efectos restrictivos sobre la libre competencia, o produce o refuerza una posición de dominio, la CONATEL tomará en cuenta entre otros elementos, lo siguiente:

- a) Si la operación produce un aumento significativo de la concentración en el mercado relevante y, como resultado de la misma, se genere un mercado moderado o altamente concentrado.
- b) Si la operación facilita sustancialmente la realización de conductas, prácticas, acuerdos, convenios o contratos que impidan, restrinjan, falseen o limiten la libre competencia, así como la imposición de barreras a la entrada de nuevos competidores.
- c) Si la operación posibilita que la empresa resultante de la operación pueda elevar precios unilateralmente, sin que sus competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. “

5. Conclusiones

Este Estudio comparado ha intentado aportar un mayor conocimiento a REGULATEL respecto de los diferentes modelos de regulación sectorial que conviven en América Latina, especialmente en su relación con la aplicación de la normativa de defensa de la competencia (Derecho de la Competencia).

Como herramienta de análisis se ha utilizado la comparativa con el modelo existente en Europa, basado en un marco regulatorio común a todos los países de la UE, lo que nos ha permitido además alcanzar conclusiones sobre el grado de similitud de los esquemas regulatorios en ambas regiones geográficas.

En primer lugar, nos hemos interesado en particular en examinar si los reguladores latinoamericanos hacen uso, tal y como ocurre en la UE, de herramientas económicas típicamente asociadas a la defensa de la competencia (en particular la definición de mercados y la evaluación del peso significativo de mercado o dominancia) para la evaluación de la existencia de competencia efectiva en los mercados, como paso previo a la imposición de obligaciones ex ante.

El análisis llevado a cabo permite concluir que, si bien en la UE las obligaciones impuestas por la regulación ex ante sólo pueden imponerse cuando no exista competencia efectiva, esto es, en los mercados en los que existan uno o más operadores con un peso significativo, y siempre y cuando la legislación de competencia no resulte suficiente para abordar el problema, en América Latina la situación es más heterogénea, con países en los que el concepto de libre competencia en los mercados de telecomunicaciones está asentado, pero también con países en los que el principio de libre competencia en los mercados se empieza apenas a introducir.

⁹³ Resolución N° 133/2008 de 30 de enero de 2008 por la cual se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia y el procedimiento para dirimir conflictos en el ámbito de regulación de las telecomunicaciones

En todo caso, y pesar de la diversidad de situaciones, este Estudio ha permitido identificar dos grandes grupos de países entre aquellos que han participado en la comparativa.

Por un lado, países que usan una metodología de regulación ex ante de telecomunicaciones similar a la europea, entre los que encontramos Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú. Estos han adoptado la metodología de regulación de mercados de telecomunicaciones basada en el uso de herramientas económicas asociadas a la defensa de la competencia, es decir, en la definición de mercados y evaluación de PSM como pasos previos a la imposición de obligaciones regulatorias en los mercados nacionales.

Por otro lado, se situaría el resto de países analizados (Chile, Guatemala, El Salvador, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay), que basan su regulación de las telecomunicaciones en esquemas alternativos. Como se ha visto en el Estudio, en este grupo de países, la regulación sectorial está en fase de desarrollo, existe de manera tímida o simplemente no existe, por lo que la actuación sobre el sector se desarrolla básicamente desde la perspectiva de la defensa de la competencia ex post (al menos en aquellos países en los que existe una autoridad de competencia). La descripción de los casos recogidos en este grupo ha sido esencial para entender la diversidad regulatoria en América Latina.

A través del análisis pormenorizado -gracias a los casos prácticos recibidos- de las situaciones nacionales, hemos podido entender mejor los procedimientos y la resolución de ciertas situaciones regulatorias planteadas en los diferentes países.

Así, el Estudio nos ha permitido conocer en más detalle el tipo de mercados regulados, si los reguladores cuentan con una lista de mercados predefinida, y si hay similitudes a la hora de entender y utilizar la noción de PSM.

Por una parte, hemos podido observar que, en efecto, existen algunos países (como Colombia y Costa Rica) que, como en la UE en donde se utiliza como referencia una Recomendación de mercados relevantes, también cuentan con una lista predefinida de mercados susceptibles de regulación ex ante. En cualquier caso, puede concluirse, por un lado, que existe una gran variedad de realidades en cuanto al número y tipo de mercados regulados en cada uno de los países y, por otro, que en la región latinoamericana existe claramente una mayor intensidad de regulación de mercados minoristas que en la región europea, donde ésta ha ido desapareciendo en favor de la mayorista, en línea con los principios de actuación del marco regulador – que aboga por una mínima intervención en el minorista, de modo que ésta se justificaría siempre que la actuación en el mayorista no sea suficiente para resolver los problemas de competencia aguas arriba.

Por otra parte, en relación al PSM, de la investigación realizada cabe concluir que, independientemente de la terminología utilizada (peso de mercado significativo, posición dominante, importancia, etc) las referencias a este término tanto en la UE como en los países latinoamericanos, se refieren a un concepto en general equivalente y asociado al de posición dominante utilizado en el ámbito de la defensa de la competencia.

Respecto al tipo de obligaciones ex ante a imponer a los operadores en los mercados de telecomunicaciones, observamos que el conjunto de obligaciones es en muchos países similar al existente en la UE, aunque un examen más minucioso de esta cuestión sería

muy útil para una mejor comprensión de las prácticas utilizadas por los reguladores latinoamericanos.

Finalmente, y teniendo en cuenta la estrecha relación entre la aplicación de la regulación sectorial y las herramientas económicas asociadas a la normativa de defensa de la competencia, este Estudio ha preguntado sobre la coordinación entre autoridad de regulación y de competencia en los distintos países.

En este sentido, se ha podido comprobar que, aunque existe heterogeneidad en cuanto al modelo institucional elegido por los distintos países participantes del Estudio para regir la aplicación de ambos regímenes, puede observarse una tendencia mayoritaria, y compartida tanto por los países europeos como latinoamericanos, por una separación clara de funciones (ex ante y ex post). Consecuentemente, y siguiendo una tendencia general en el panorama regulador internacional, son pocos los países de REGULATEL (Costa Rica, Honduras, México, Perú y República Dominicana) que han otorgado a la autoridad de regulación ex ante poderes para aplicar la normativa de defensa de la competencia en los mercados de telecomunicaciones y todavía más escasos (con el único ejemplo de España) los que han ido más allá fusionando regulador ex ante y autoridad de competencia en todos los sectores.

Es destacable la existencia de algunos países en los que no existe una autoridad de competencia y/o existe pero no se encuentra en funcionamiento (Bolivia, Guatemala y Paraguay).

Ya sea conjuntamente dentro de un mismo organismo o de forma separada, puesto que tanto la autoridad regulatoria como la de competencia intervienen en el sector en la mayor parte de los países, el Estudio ha investigado también sobre los mecanismos de coordinación entre ambas autoridades, coordinación necesaria para asegurar una intervención coherente y así proporcionar seguridad jurídica a los agentes en un sector tan dependiente de las inversiones.

En esta área se ha podido constatar que en la mayor parte de los países de REGULATEL se han articulado mecanismos, más o menos formales, para la coordinación entre regulador y autoridad de competencia. En particular, se han observado esquemas de cooperación bien técnicos, como es la solicitud de opiniones no vinculantes (Brasil, Colombia, Italia) o la existencia de informes cruzados entre las administraciones (Costa Rica, España, Panamá, Portugal), bien institucionales, como convenios de cooperación (Costa Rica- en proceso- , Colombia –en proceso- Portugal, El Salvador y Venezuela) o informales, como en el caso del regulador de Uruguay.

En conclusión, este Estudio ha pretendido, a través de sus dos Fases de investigación, proporcionar luz sobre el panorama de los modelos de regulación ex ante en los países miembros de REGULATEL, sobre su aplicación práctica y sobre su relación con el esquema de aplicación de la normativa de defensa de la competencia. Sin embargo, la diversidad de situaciones y la variedad de casos a analizar, solo ha permitido aportar una fotografía general respecto de la situación en la región.

Por lo tanto, para una mejor comprensión sería necesario profundizar más en las cuestiones planteadas. Por ejemplo, podría ahondarse en el análisis de la aplicación práctica de los modelos regulatorios utilizados, para entender de una manera más detallada las obligaciones que se imponen a los agentes privados en los mercados.

Por otro lado, el Estudio podría utilizarse como base para una identificación futura de buenas prácticas regulatorias o de recomendaciones de REGULATEL a sus miembros.

En todo caso, esperamos que este Estudio haya arrojado mayor conocimiento y claridad respecto a la realidad regulatoria en América Latina, en particular, en su relación con la realidad europea.

Anexos

Anexo 1. Mercados relevantes y /o analizados en cada país participante.

| País | Mercados relevantes / mercados regulados |
|----------|--|
| Bolivia | <p>Mercado de Larga Distancia Mercado de Telefonía local Fija, Mercado de Acceso al público (telefonía pública), Cargos de Interconexión de terminación móvil, Cargos de interconexión de terminación fija, Cargos de interconexión de terminación rural, Tránsito de larga distancia.</p> |
| Brasil | <p><u>Minoristas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. Llamadas originadas en red fija y destinadas a la red móvil, cuando el origen y el destino de la red pertenecen a distintos grupos económicos; b. Oferta de transmisión de datos a través del Servicio de Comunicación Multimedia (SCM); c. Oferta de servicio móvil personal (SMP) para prestar servicios fuera del área de prestación del servicio; d. Llamadas salientes de red móvil a red móvil cuando el origen y el destino pertenecen a distintos grupos económicos; e. Oferta de servicios de televisión de pago a través de autorización de SeAC, DTH, MMDS o por medio de concesión de TVC. <p><u>Mayoristas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. Mercado de acceso fijo: producto mayorista de desagregación de canales lógicos (<i>bitstream</i>) y de desagregación plena del enlace local (<i>Full Unbundling</i>) b. Mercado de transporte: producto mayorista para EILD (líneas dedicadas), Interconexión Clase V (peering y peering de pago) e <i>IP Transit</i> c. Mercado de roaming nacional d. Mercado de terminación de llamadas móviles e. Mercado de infraestructura pasiva: producto mayorista para ductos y torres. |
| Colombia | <p>[Anexo 1 de la Resolución No. 2058 del 2009]</p> <p>Lista de mercados relevantes</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Mercados minoristas definidos con alcance municipal <ul style="list-style-type: none"> 1.1. Voz (fija y móvil) saliente local. 1.2. Datos (acceso a Internet de Banda ancha) residencial. |

| | |
|------------|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> 1.3. Datos (acceso a Internet de Banda ancha) corporativo. 1.4. Paquete de servicios dúo play 1 (Telefonía fija más Internet de Banda Ancha) para el sector residencial. 1.5. Paquete de servicios dúo play 2 (Televisión por Suscripción más Internet de Banda de Ancha) para el sector residencial. 1.6. Paquete de servicios dúo play 3 (Televisión por Suscripción más Telefonía Fija) para el sector residencial. 1.7. Paquete de servicios triple play (Televisión por Suscripción + Internet de Banda Ancha + Telefonía Fija) para el sector residencial. <ol style="list-style-type: none"> 2. Mercados minoristas definidos con alcance nacional <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Voz saliente móvil. 2.2. Voz saliente (fija y móvil) de larga distancia nacional. 2.3. Voz saliente de larga distancia internacional. 2.4. Datos (acceso a Internet) Móvil por suscripción. 2.5. Datos (acceso a Internet) móvil por demanda. 2.6. 3. Mercados minoristas definidos con alcance departamental <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Voz saliente (fija y móvil) de local extendida. 4. Mercados minoristas de terminación <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional. 5. Mercados mayoristas <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Mercados mayoristas de terminación. <ol style="list-style-type: none"> 5.1.a. Mercado mayorista de terminación de llamadas fijo-fijo en cada municipio del país. 5.1.b. Mercado mayorista de terminación de llamadas móvil- fijo en cada municipio del país. 5.1.c. Mercado mayorista de terminación de llamadas móvil- móvil en todo el territorio nacional. 5.1.d. Mercado mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. 5.2. Mercado mayorista portador. <p>Lista de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Voz saliente móvil (2.1 del Anexo 01) - Terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional (4.1 del Anexo 01) Mercado mayorista de terminación de llamadas fijo-fijo en cada municipio del país (5.1 A del Anexo 01) - Mercado mayorista de terminación de llamadas móvil- fijo en cada municipio del país (5.1.B del Anexo 01) - Mercado mayorista de terminación de llamadas móvil- móvil en todo el territorio nacional (5.1.C del Anexo 01)) - Mercado mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional(5.1.D del Anexo 01)) |
| Costa Rica | <p>Mercado minorista: servicios fijos</p> <p>Mercado 1: Acceso a la red pública de telecomunicaciones</p> <p>Mercado 2: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional</p> <p>Mercado 3: Servicios de comunicaciones de voz con origen en ubicación fija y destino</p> |

| | |
|-------------|--|
| | <p>internacional</p> <p>Mercado minorista: servicios móviles</p> <p>Mercado 4: Servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones desde un origen móvil</p> <p>Mercado 5: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional</p> <p>Mercado 6: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino internacional</p> <p>Mercado 7: Servicios de comunicaciones de mensajería corta</p> <p>Mercado 8: Servicios de itinerancia nacional e internacional</p> <p>Mercado minorista: Servicios de transferencia de datos</p> <p>Mercado 9: Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado</p> <p>Mercado 10: Servicios de transferencia de datos de redes móviles</p> <p>Mercado 11: Servicios de transferencia de datos de acceso permanentes (dedicado)</p> <p>Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades</p> <p>Mercado 13: Servicios de redes privadas virtuales (VPN)</p> <p>Mercado mayorista</p> <p>Mercado 14: Desagregación del elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones</p> <p>Mercado 15: Servicios de acceso e interconexión (originación de comunicaciones)</p> <p>Mercado 16: Servicios de acceso e interconexión (terminación de comunicaciones)</p> <p>Mercado 17: Servicios de acceso e interconexión (tránsito de comunicaciones)</p> <p>Mercado 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes</p> |
| Ecuador | <ol style="list-style-type: none"> 1. Servicio móvil avanzado 2. Telefonía fija 3. Audio y video por suscripción 4. Servicios portadores 5. Servicio de valor agregado de acceso a internet 6. Sistemas troncalizados 7. Servicios finales de telecomunicaciones por satélite 8. Sistemas comunales de explotación 9. Capacidad de cable submarino |
| El Salvador | N/A |
| España | <p>Minorista: Acceso fijo minorista (Mdo. 1)</p> <p>Mayorista:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Originación fija mayorista (Mdo. 2) - Terminación fija mayorista (Mdo. 3) - Acceso físico mayorista a infraestructuras de red (Mdo. 4) - Acceso mayorista banda ancha (Mdo. 5) - Líneas alquiladas terminales mayoristas (Mdo. 6) - Líneas alquiladas troncales mayoristas (Antiguo Mdo.14) - Terminación móvil (Mdo.7) - Acceso y originación mayorista red móvil (Antiguo Mdo.15) - Servicios de transporte y difusión audiovisual (Antiguo Mdo.18) |
| Guatemala | Mayorista: telefonía fija y móvil, servicios de larga distancia internacional e Internet. |

| | |
|----------|---|
| Honduras | <p>En el anexo 1 del Reglamento de Competencia aparece el siguiente listado ejemplificativo de mercados de referencia:</p> <p>Nivel minorista</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso a la red telefónica pública fija. 2. Servicio telefónico local y/o nacional prestado en una ubicación fija. 3. Servicio telefónico internacional prestado en una ubicación fija. 4. Servicio de telefonía móvil nacional 5. Servicio de telefonía móvil internacional <p>Nivel mayorista</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Origenación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija. 7. Terminación de llamadas en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija. 8. Servicios de larga distancia nacional en la red pública de telefonía fija. 9. Servicios de larga distancia internacional en redes públicas de telefonía móvil. 10. Servicios de larga distancia internacional en redes públicas de telefonía fija. 11. Acceso de banda ancha mayorista. 12. Acceso y origenación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil. 13. Terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales. 14. Acceso a Cables Submarinos Internacionales. 15. Transmisión y Conmutación de Datos |
| Italia | <p>Actualmente se regulan los siguientes mercados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de tránsito en la red telefónica pública fija, (mercado n ° 10/2003); - Acceso a la red telefónica pública en un lugar fijo para usuarios residenciales y no residenciales, (mercado n ° 1/2007); - Llamada de origenación en la red telefónica pública prestada en una ubicación fija, (mercado n ° 2/2007); - Terminación de llamadas mayorista en redes telefónicas públicas individuales prestadas en una ubicación fija (mercado n.1 / 2014); - Terminación de llamadas mayorista de voz en redes móviles individuales (mercado n.2 / 2014); - Acceso local mayorista proporcionado en una ubicación fija, (mercado n.3a / 2014); - Acceso central mayorista proporcionado en una ubicación fija para productos del mercado de masas, (mercado n.3b / 2014); - Acceso mayorista de alta calidad proporcionado en una ubicación fija, (mercado n.4 / 2014). |
| México | N/A. |
| Panamá | N/A. Se está desarrollando la normativa |
| Paraguay | N/A. |
| Perú | <p>El mercado de acceso mayorista para Internet y transmisión de datos (Mercado 25), que se encuentra dentro del grupo de servicios mayoristas de origen fijo.</p> <p>Los relacionados con el acceso a la red pública de servicio móvil (Mercados 30, 31 y 32), que se encuentra dentro del grupo de servicios mayoristas de origen móvil.</p> |
| Portugal | <p>Los mercados que se definen en la actual Recomendación sobre mercados relevantes son los siguientes:</p> <p>Mercado 1: Terminación de llamadas mayorista en redes telefónicas públicas individuales proporcionadas en una ubicación fija.</p> |

| | |
|-----------------|--|
| | <p>Mercado 2: Terminación de llamadas de voz mayorista en redes móviles individuales.</p> <p>Mercado 3: a) Acceso local al por mayor proporcionado en un lugar fijo. b) Acceso central mayorista proporcionado en una ubicación fija para productos de mercado masivo.</p> <p>Mercado 4: Acceso mayorista de alta calidad proporcionado en una ubicación fija.</p> <p>ANACOM también analiza los mercados que no se consideraron competitivos, en virtud de la anterior Recomendación.</p> |
| Rep. Dominicana | <p>Telefonía móvil</p> <p>Telefonía Fija</p> <p>Interconexión</p> <p>Acceso a Internet</p> <p>Televisión por suscripción</p> <p>Transporte (líneas de alta capacidad)</p> |
| Uruguay | <p>Mayoristas: los servicios de interconexión (originación y terminación) en redes fijas y móviles.</p> <p>Minoristas: servicios de banda ancha fija y móvil, servicios de voz fija y móvil, servicios de larda distancia internacional, etc.</p> |
| Venezuela | N/A. |

Anexo 2. Tratamiento y criterios para la evaluación del PSM

| País | Criterios PSM |
|---------|---|
| Bolivia | <p>D.S. 1391 Reglamento a la Ley</p> <p>ARTÍCULO 123.- (PROVEEDOR CON POSICIÓN DOMINANTE).</p> <p>I. La ATT declarará proveedor con posición dominante en un mercado relevante, al proveedor del servicio de telecomunicaciones que haya tenido la mayor participación de los ingresos brutos percibidos en dicho mercado, en un periodo de doce (12) meses consecutivos anteriores, siempre que dicha participación sea superior en promedio, al cuarenta por ciento (40%) y que la diferencia en la participación del mercado con el segundo competidor sea igual o mayor a diez (10) puntos porcentuales.</p> <p>II. La ATT verificará la existencia o no, de posición dominante en un mercado relevante, de oficio o a instancia de parte, transcurrido al menos un (1) año desde la última revisión, o cuando se tengan indicios de que pueda existir una práctica abusiva por parte de un proveedor no declarado dominante, que hubiera adquirido poder de mercado antes de transcurrido el año desde la última revisión.</p> |
| Brasil | <p>Anexo II de Resolución 600/2012 (Capítulo I)</p> <p>El poder significativo en el mercado (SMP)</p> <p>Los criterios para la identificación de operador con poder significativo en el mercado</p> <p>Art. 10. Para identificar un operador con PSM en un mercado relevante de determinado producto dentro de la zona geográfica específica, ANATEL tomará en consideración los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I - la cuota de mercado; II - la capacidad de aprovechar las economías de escala del mercado de referencia; III - la capacidad de aprovechar las economías de alcance del mercado relevante; IV - el control de la infraestructura cuya duplicación no es económicamente viable; V - las operaciones simultáneas en los mercados mayorista y minorista. <p>§ 1 ANATEL adoptará las directrices metodológicas establecidas en el Anexo II del presente reglamento para identificar operadores con PSM en los mercados relevantes.</p> <p>§ 2 Los criterios anteriores se deben considerar en su conjunto para identificar un operador con PSM en el mercado relevante.</p> <p>§ 3. Además de los criterios mencionados anteriormente, ANATEL puede adoptar otros criterios pertinentes en función de las particularidades del mercado en cuestión, identificadas en su análisis</p> <p>Art. 11. La designación de operador con PSM en el mercado relevante se materializar Acto de competencia exclusiva del Consejo de ANATEL, sometiéndose previamente la relación de operadores con PSM en cada mercado, así como los análisis que lo fundamentan, a consulta pública.</p> |

| | |
|-------------|--|
| | Apartado único. ANATEL revisará cada dos (2) años el acto que designa operadores con PSM en el mercado pertinente. |
| Colombia | La Resolución 2058 de 2009 establece los criterios y las condiciones para determinar la existencia de posición dominante. Particularmente el artículo 10 establece los criterios para la definición de la posición dominante en mercados relevantes sujetos a regulación ex ante y señala que la CRC debe realizar un análisis de competencia en el cual se tenga en cuenta, entre otros criterios, los indicadores de concentración y de participación de los operadores en el mercado, así como un análisis prospectivo de la evolución del mercado. |
| Costa Rica | Artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones define la determinación del operador o proveedor importante Artículo 21 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define como poder sustancial y para su determinación remite al artículo 15 de la Ley 7472. Artículo 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor define el poder sustancial en el mercado. |
| Ecuador | N/A. Actualmente ARCOTEL está desarrollando un Reglamento de Mercados que abordará el procedimiento concreto. |
| El Salvador | Ley de Competencia y Reglamento (octubre de 2015) Ley de Competencia, art. 29: Para determinar si un agente económico tiene una posición dominante en el mercado relevante deberá considerarse: a) Su participación en dicho mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicho poder; b) La existencia de barreras a la entrada y a los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores; c) La existencia y poder de sus competidores; y d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos |
| España | Art. 13.3. LGTEL: 3. El análisis a que se refiere el apartado anterior tendrá como finalidad determinar si los distintos mercados de referencia se desarrollan en un entorno de competencia efectiva. En caso contrario, la CNMC previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Economía y Competitividad, identificará y hará públicos el operador u operadores que poseen un poder significativo en cada mercado considerado. Art 16.4 Directiva marco Cuando una autoridad nacional de reglamentación determine que uno de los mercados pertinentes no es realmente competitivo, establecerá qué empresas, ya sea individual o conjuntamente, tienen un peso significativo en ese mercado con arreglo al artículo 14 y les impondrá las obligaciones reglamentarias específicas adecuadas indicadas en el apartado 2 del presente artículo, o mantendrá o modificará dichas obligaciones si ya existen. Art. 14 Directiva Marco y las Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03) (...) Con arreglo al artículo 14 de la Directiva marco, «se considerará que una |

| | |
|-----------|---|
| | <p>empresa tiene peso significativo en el mercado si, individual o conjuntamente con otras, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores».</p> |
| Guatemala | No |
| Honduras | <p>Reglamento General de la Ley marco del Sector de Telecomunicaciones, Art. 211 B y artículo 211 C.</p> <p>Anteproyecto de Reglamento sobre Competencia. Art. 9.</p> <p>“Operador con Peso Significativo de Mercado (PSM): aquél operador de telecomunicaciones que, de forma individual o conjuntamente con otros, disfruta de una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los usuarios. (...) Al objeto de evaluar la existencia de una posición dominante o peso significativo de mercado (PSM), CONATEL tomará en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias en dichos mercados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El número de operadores participantes en un mismo mercado. b) La cuota de un operador en el mercado. c) El porcentaje de los ingresos obtenidos en un mercado. d) La integración vertical de la empresa o participación en un grupo económico. e) La evolución de la cuota de mercado de los operadores. f) La evolución tecnológica en inversiones realizadas. g) El nivel de transparencia. h) El crecimiento (estancado o moderado) de la demanda y la elasticidad de la misma. i) El producto homogéneo. j) Las estructuras de costos similares. k) La ausencia de exceso de capacidad. l) Los fuertes obstáculos al acceso al mercado. m) La ausencia de poder compensatorio de los compradores. n) La falta de competencia potencial. o) Los diversos tipos de vínculos informales o de otra naturaleza entre las empresas afectadas. p) Los mecanismos de compensación por el daño causado. q) La ausencia o insuficiencia de competencia de precios. r) El control de una facilidad esencial en un determinado mercado geográfico. <p>La cuota de mercado podrá ser medida usando distintas variables de acuerdo a las mejores prácticas internacionales.”</p> |
| Italia | <p>Para la imposición de regulación ex ante, AGCOM deberá identificar el operador (s) con un peso significativo en el mercado relevante definido. Con el fin de evaluar la posición dominante en el mercado pertinente que AGCOM aplica ciertos criterios tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) las cuotas de mercado, (2) hhi, (3) el control de la infraestructura no reproducible fácilmente; (4) las ventajas o superioridad tecnológica, (5) la ausencia o el bajo poder de negociación de los compradores; |

| | |
|----------|--|
| | <p>(6) el acceso fácil o privilegiado a los mercados de capitales / recursos financieros,</p> <p>(7) las economías de escala y alcance,</p> <p>(8) la integración vertical,</p> <p>(9) la ausencia de competencia potencial;</p> <p>(10) barreras para la expansión.</p> |
| México | <p>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Título Décimo Segundo De la Regulación Asimétrica Capítulo III Del Poder Sustancial de Mercado Artículos: 279,280,281,282,283 y 284</p> |
| Panamá | N/A. |
| Paraguay | <p>La CONATEL actualmente no realiza evaluaciones de poder significativo de mercado pero que no estaría vedado legalmente para hacerlo, ya que si bien la ley vigente (ley 642/95) no lo exige, se puede decir que tiene un marco legal de actuación que le permitía eventualmente evaluar a un operador con poder significativo de mercado.</p> <p>El marco legal se basa en las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Nacional: Artículos 30 y 107 - Ley de Telecomunicaciones: Artículos 2, 4, 16 inciso k, 27, 29, 47, 96.- - Decreto Reglamentario de la Ley de Telecomunicaciones: Artículos 5, 6, 8, 90, 92, 103, 117 <p>Específicamente el artículo 8 del Decreto reglamentario dispone: Por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios <u>o que tiene una posición dominante en el mercado</u>, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reglamento de Defensa de la Competencia de la CONATEL - Plan Nacional de Telecomunicaciones 2012-2015: Páginas 7, 52 y 53 |
| Perú | <p>Se hace a través del proceso de definición de Proveedores Importantes. Metodología y Procedimiento para determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el D. Leg. N° 1019, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 023-2009-CD-OSIPTEL.</p> |
| Portugal | <p>Dentro del ámbito de análisis de mercado, ANACOM determinará si el mercado relevante es o no es competitivo, con el fin de imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones ex ante.</p> <p>De acuerdo con las directrices de la Comisión Europea (2002 / C 165/03), las dudas sobre dominancia individual surgen normalmente en el caso de empresas con cuotas de mercado superiores al 40%. Entre otros, los criterios para evaluar el predominio de una sola empresa consisten en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tamaño total de la empresa - Control de una infraestructura no reproducible fácilmente - Superioridad o ventajas tecnológicas - La ausencia o el bajo poder de negociación y acceso fácil o privilegiado a los mercados de capitales / recursos financieros, |

| | |
|-----------------|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Productos / servicios de la diversificación (por ejemplo, productos o servicios agrupados) - Las economías de escala, - Las economías de alcance, - La integración vertical, - Una red de distribución y venta muy desarrollada, - Ausencia de competidores potenciales, - Las barreras a la expansión. |
| Rep. Dominicana | Ley 42-08 establece los criterios a evaluar para determinar PSM. Sin embargo, no ha sido concluido ningún estudio sobre PSM |
| Uruguay | Se encuentra a consideración un manual con criterios para la determinación de la posición de dominio. |
| Venezuela | El Órgano competente para la evaluación de Poder Significativo de mercado en la República Bolivariana de Venezuela, es la Superintendencia Antimonopolio, Organismo adscrito administrativamente al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, y cuyo propósito es el de regular el mercado, mediante vigilancia, sanción y control de las conductas y prácticas monopólicas y oligopólicas, y demás medios que puedan impedir, restringir, falsear o limitar el derecho de las personas y asociaciones económicas a concurrir en condiciones de igualdad en la producción de bienes y servicios. |

Anexo 3. Referencia a textos nacionales de interés

BOLIVIA:

- ⇒ Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de telecomunicaciones, tecnologías de información, 24 de octubre de 2012
- ⇒ Decreto Supremo 1391 de Aprobación del Reglamento General de la Ley 164 de 8 de agosto de 2011
- ⇒ Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de telecomunicaciones, tecnologías de información, 24 de octubre de 2012
- ⇒ Decreto Supremo No. 0071 del 9 de Abril de 2009 Crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social en los sectores de: Transporte y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Bosques y Tierras; Pensiones; y Empresas
- ⇒ Decreto Supremo 29519 de Regulación y defensa del consumidor
- ⇒ Ley SIRESE 1600 Telecomunicaciones (1994)
- ⇒ Precedentes administrativos originados en resoluciones de recursos jerárquicos en los sectores regulados de telecomunicaciones y transporte
- ⇒ Política marco antimonopolio y antioligopolio y producción de la productividad en Bolivia
- ⇒ Relación entre los organismos de regulación y los organismos de la competencia. Ponencia para la 7ª reunión del Grupo Internacional de Expertos en Derecho y Política de la Competencia
- ⇒ Reglamento Régimen de regulación tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, 6 de mayo de 2013

BRASIL:

- ⇒ Resolución 600/2012 de 8/11/2012 que Aprova o Plano Geral de Metas de Competição (PGMC)

CHILE:

- ⇒ Operadores de infraestructura de Telecomunicaciones y masificación de la banda ancha en Chile: Propuestas de reforma
- ⇒ Ley 16168 General de Telecomunicaciones

COLOMBIA:

- ⇒ Constitución Política de Colombia

- ⇒ Ley 134, por la que se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones
- ⇒ Resolución 2058, por la que se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones

COSTA RICA:

- ⇒ Ley general de Telecomunicaciones 8642 de 2008
- ⇒ Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones
- ⇒ Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones
- ⇒ Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

ECUADOR:

- ⇒ Constitución
- ⇒ Ley orgánica de Telecomunicación
- ⇒ Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia

EL SALVADOR:

- ⇒ Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento:
- ⇒ Ley de Competencia y su Reglamento:

ESPAÑA:

- ⇒ Ley 9/2014 General de telecomunicaciones:
- ⇒ Ley 3/2013 de creación de la CNMC

GUATEMALA:

- ⇒ Decreto Ley 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones

HONDURAS:

- ⇒ Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones Decreto 185-95 Del 5 de Diciembre de 1995 y Actualización de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones Decreto 118-97 Del 25 de Octubre de 1997

- ⇒ [Decreto 325-2013 de Reforma de la Ley Marco de Telecomunicaciones:](#)
- ⇒ [Reglamento General de Telecomunicaciones:](#)
- ⇒ [Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia](#)
- ⇒ [Reglamento para la Defensa y Promoción de la Competencia](#)
- ⇒ [Reformas a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia](#)

ITALIA:

- ⇒ [DECRETO LEGISLATIVO 1 agosto 2003, n. 259 Codice delle comunicazioni elettroniche](#)

MÉXICO:

- ⇒ [DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones](#)
- ⇒ [Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión](#)

PANAMÁ:

- ⇒ [Legislación sectores regulados- telecomunicaciones](#)

PARAGUAY:

- ⇒ [Constitución Nacional: Artículos 30 y 107](#)
- ⇒ [Ley 642/95 de Telecomunicaciones](#)
- ⇒ [Decreto 14315 POR EL CUAL SE APRUEBA LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY N° 642/95 "DE TELECOMUNICACIONES" Artículos 5, 6, 8, 90, 92, 103, 117](#)
- ⇒ [Reglamento \(Resolución n° 133/2008\) de Defensa de la Competencia de la CONATEL](#)
- ⇒ [Plan Nacional de Telecomunicaciones 2012-2015: Páginas 7, 52 y 53](#)

PERÚ:

- ⇒ [Ley de Telecomunicaciones \(Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC\)](#)
- ⇒ [Decreto Legislativo N° 1019, Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones](#)

- ⇒ Resolución de Consejo Directivo N° 099-2011-CD/OSIPTEL, se aprobó el Documento Marco para la Determinación de Proveedores Importantes en los Mercados de Telecomunicaciones
- ⇒ Ley 27332 Marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos
- ⇒ Metodología y Procedimiento para determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el D. Leg. N° 1019”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 023-2009-CD-OSIPTEL

PORTUGAL:

- ⇒ Law no. 5 /2004 of 10th February, changed by Law no. 51/2011 of 13rd September (Electronic Communication Law – ECL)

REPÚBLICA DOMINICANA:

- ⇒ Ley General de las Telecomunicaciones, N. 153-98
- ⇒ Ley General de Defensa de la Competencia, n. 42-08
- ⇒ Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, Resolución No. 22-05 del Consejo Directivo del INDOTEL

URUGUAY:

- ⇒ Ley No. 17.296 de 21/02/2001 - arts. 70 a 97
- ⇒ Ley No. 17.598 de 13/12/2002 arts. 23 y 24
- ⇒ Ley No. 18.159 de 20/07/2007 de Promoción y Defensa de la Competencia
- ⇒ Reglamento de Interconexión (Decreto N. 393/002 de 15/10/2002)

VENEZUELA:

- ⇒ Ley orgánica de Telecomunicaciones
- ⇒ Ley Antimonopolio

UNIÓN EUROPEA:

- ⇒ Directiva Europea 2002/21/CE, Directiva Marco
- ⇒ Directiva europea 2002/19/CE, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión

- ⇒ DIRECTIVA 2009/140/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2009 por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas
- ⇒ Recomendación de mercados relevantes (9/10/2014)
- ⇒ Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado

Anexo 4. Cuestionario del Grupo de trabajo sobre competencia económica en los países de REGULATEL

CUESTIONARIO DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LOS PAÍSES DE REGULATEL

Complete la tabla con los datos de la persona de contacto para este cuestionario:

| | |
|----------------------|--|
| Persona de contacto: | |
| Cargo: | |
| Organización: | |
| Dirección: | |
| País: | |
| Número de teléfono: | |
| e-mail: | |

Este cuestionario tiene 2 partes:

A. MODELO DE REGULACIÓN DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SU RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE COMPETENCIA (9 páginas)

B. FICHA PAIS (5 páginas)

POR FAVOR, COMPLETE LOS CUADROS O MARQUE LAS OPCIONES DE ACUERDO CON LA SITUACION ACTUAL DEL ENTE REGULADOR EN SU PAÍS

Si tiene cualquier consulta, no dude en contactarnos.

*Por favor, envíe sus respuestas antes del **1 de abril de 2015** a las siguientes direcciones:*

CARMEN.LAZARO@CNMC.ES; MARIA.CARRACELAS@CNMC.ES

A. MODELO DE REGULACIÓN DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SU RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE COMPETENCIA

1. PREGUNTAS SOBRE EL MODELO DE REGULACIÓN SECTORIAL EN SU PAÍS

1.1. ¿Cuál es la base legal general para la regulación de las telecomunicaciones en su país? Ej: Ley General de Telecomunicaciones, Constitución, etc.

Por favor, especifique:

Adjunte el enlace al documento en internet o el archivo de la norma al correo:

1.2. En su modelo de regulación, ¿utiliza herramientas económicas asociadas a la aplicación del Derecho de la Competencia? (ej. definición de mercados, evaluación de poder de mercado, etc).

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | Sí |
| <input type="checkbox"/> | No |

Por favor, especialmente si ha respondido negativamente, explique brevemente en qué herramientas se basa la regulación en su país:

DEFINICIÓN DE MERCADOS

1.3. El regulador de su país ¿define mercados para la aplicación de la regulación sectorial específica?

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | Sí |
| <input type="checkbox"/> | No |

Comentarios:

En caso afirmativo:

a) La definición de mercados, ¿viene determinada por alguna norma legal?

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | Sí |
|--------------------------|----|

Por favor, especifique la norma legal y si es posible, incluya la referencia concreta al texto:

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> | No, pero es la práctica habitual |
|--------------------------|----------------------------------|

b) ¿Existe una lista de mercados relevantes o estos son definidos coyunturalmente?

| | |
|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Lista predefinida de mercados relevantes |
| <input type="checkbox"/> | Definición coyuntural |

Comentarios:

c) ¿La definición de mercados distingue entre mercados/segmentos mayoristas y mercados/segmentos minoristas?

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | Sí |
| <input type="checkbox"/> | No |

Comentarios:

d) Liste los mercados (mayoristas y/o minoristas) analizados en la actualidad por el regulador (independientemente de si se han impuesto o no obligaciones en los mercados analizados):

Liste los mercados (mayoristas y/o minoristas) analizados en la actualidad por el regulador:

e) Para la delimitación de los mercados, ¿el regulador lleva a cabo una delimitación de producto y/o geográfica?

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | Sí |
| <input type="checkbox"/> | No |

Por favor, explique brevemente:

f) El regulador de su país ¿realiza revisiones periódicas de los mercados definidos?

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | Sí |
|--------------------------|----|

Por favor, especifique la base jurídica:

Por favor especifique la frecuencia de la revisión:

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | No |
|--------------------------|----|

g) ¿La determinación de mercados relevantes es empleada para analizar fallas de mercado diferentes a las de poder de mercado?

Sí

No

Por favor, explique brevemente:

PODER SMP

1.4. El regulador de su país, ¿lleva a cabo una evaluación de poder significativo de mercado –PSM (denominado también poder sustancial/poder preponderante)?

Sí

No

Comentarios:

En caso afirmativo:

a) ¿Existen criterios específicos para la determinación de ese PSM?

Sí

Por favor, especifique la norma legal y si es posible, incluya la referencia concreta al texto:

No, pero es la práctica habitual

b) Para determinar la posición dominante de un agente en el mercado, ¿utiliza otras herramientas económicas diferentes a la determinación de mercado relevante? (ej. Estimaciones de poder de mercado, simulaciones, etc?)

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | Sí |
| <input type="checkbox"/> | No |

Por favor, explique brevemente:

IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES

1.5. El regulador de su país, ¿impone obligaciones sobre operadores con Poder Significativo de Mercado (PSM)?

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | Sí |
|--------------------------|----|

Por favor, especifique la base jurídica:

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | No |
|--------------------------|----|

En caso afirmativo: ¿qué obligaciones impone? Marque por favor las opciones relevantes para su caso:

- Obligación de acceso
- Obligación de no discriminación
- Obligación de transparencia (oferta de referencia)
- Obligación de separación de cuentas
- Obligación de regulación de precios
- Obligación de contabilidad de costes
- Obligación de separación funcional
- Otras obligaciones:

Por favor, especifique:

1.6. En caso de imposición de obligaciones ¿existen criterios o un procedimiento explícito para retirarlas en caso de que las condiciones de competencia ya no las justifiquen?

 Sí

Por favor, especifique los criterios y/o procedimiento:

Por favor, especifique la base jurídica:

 No

Comentarios:

2. PREGUNTAS SOBRE LA RELACIÓN ENTRE REGULACIÓN SECTORIAL Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

2.1. En su país, ¿coexiste la regulación sectorial con la aplicación del Derecho de la Competencia?

| | |
|--------------------------|----|
| <input type="checkbox"/> | Sí |
| <input type="checkbox"/> | No |

En caso afirmativo, especifique el diseño institucional aplicable en su país:

- El regulador sectorial no tiene poderes de competencia
- El regulador sectorial tiene poder de aplicar el Derecho de la Competencia sobre el sector de las telecomunicaciones
- El regulador tiene el poder de aplicar el Derecho de la Competencia sobre todos los sectores
- Otros modelos:

Por favor, especifique:

2.2. ¿Cómo son los mecanismos de coordinación entre el regulador sectorial y la autoridad de competencia?

En este punto nos interesa conocer cualquier mecanismo de coordinación, formal o informal existente, por ejemplo: MoUs, Protocolos de actuación, normas jurídicas, et.

También si existen informes cruzados entre ambos organismos y si, son de naturaleza vinculante.

Por favor, especifique los mecanismos de coordinación entre el regulador sectorial y la autoridad de competencia en su país:

2.3. ¿Existe control por parte de la autoridad de competencia frente a los actos administrativos expedidos por el ente regulador? (ej. Mediante Abogacía de la Competencia)

| |
|--------------------------|
| <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> |

Sí

No

Por favor, especifique:

B. FICHA PAIS

Por favor, marque la opción apropiada a la situación de su país de acuerdo con los siguientes mercados:

| VOZ MÓVIL | | | | | |
|------------------------------------|-------------|--------------------------|--------------------------|--|--|
| MERCADO/SEGMENTO | | PSM | OBLIGACIONES | | |
| MAYORISTA | ORIGINACIÓN | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | | Otras obligaciones (especificar): | |
| | TERMINACIÓN | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| Obligación de separación funcional | | | | | |
| Otras obligaciones (especificar): | | | | | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| MINORISTAS <i>(especificar)</i> | | Obligación de acceso | |
| | | Obligación de no discriminación | |
| | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | Obligación de regulación de precios | |
| | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | Obligación de separación funcional | |
| | | Otras obligaciones (especificar): | |

BOBRIAS

| VOZ FIJA | | | | | |
|------------------|-------------|--------------------------|--------------------------|--|--|
| MERCADO/SEGMENTO | | PSM | OBLIGACIONES | | |
| MAYORISTA | ORIGINACIÓN | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | | Otras obligaciones (especificar): | |
| | TERMINACIÓN | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | | Otras obligaciones (especificar): | |
| | TRÁNSITO | | | Obligación de acceso | |
| | | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | | Obligación de contabilidad de costes | |

| | | | | | |
|------------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|--|--|
| | | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | | Otras obligaciones (especificar): | |
| MINORISTAS (Especificar) | | | | Obligación de acceso | |
| | | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | | Otras obligaciones (especificar): | |
| BANDA ANCHA FIJA | | | | | |
| MERCADO/SEGMENTO | | PSM | | OBLIGACIONES | |
| MAYORISTA | ACCESO A INFRAESTRUCTURA FÍSICA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | | Otras obligaciones (especificar): | |

| | | | | |
|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|--|--|
| ACCESO INDIRECTO | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | Otras obligaciones (especificar): | |
| MINORISTAS (especificar) | | | Obligación de acceso | |
| | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | Otras obligaciones (especificar): | |

BANDA ANCHA MÓVIL

| MERCADO/SEGMENTO | | PSM | OBLIGACIONES | | |
|-------------------------|--|--------------------------|------------------------------------|--|--|
| MAYORISTA | ACCESO A INFRAESTRUCTURA FÍSICA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | | Otras obligaciones (especificar): | |
| | ACCESO INDIRECTO | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | Obligación de separación funcional | | |
| | | | Otras obligaciones (especificar): | | |
| | | | Obligación de acceso | | |
| | | | Obligación de no discriminación | | |

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| MINORISTAS <i>(especificar)</i> | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | Otras obligaciones (especificar): | |

BORRADOR

OTROS MERCADOS : TV, EMPAQUETAMIENTOS, SMS, ETC

(Por favor especificar)

| MERCADO/SEGMENTO | | PSM | OBLIGACIONES | | |
|-------------------------|--|--------------------------|------------------------------------|--|--|
| MAYORISTA | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de no discriminación | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de regulación de precios | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de separación funcional | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Otras obligaciones (especificar): | |
| | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Obligación de acceso | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de no discriminación | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de regulación de precios | |
| | | | <input type="checkbox"/> | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | Obligación de separación funcional | | |
| | | | Otras obligaciones (especificar): | | |

| | | | | |
|-------------------|--|--|--|--|
| MINORISTAS | | | Obligación de acceso | |
| | | | Obligación de no discriminación | |
| | | | Obligación de transparencia (oferta de referencia) | |
| | | | Obligación de separación de cuentas | |
| | | | Obligación de regulación de precios | |
| | | | Obligación de contabilidad de costes | |
| | | | Obligación de separación funcional | |
| | | | Otras obligaciones (especificar): | |

BOBRIAL

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN EN ESTE ESTUDIO!

Si tiene cualquier consulta, no dude en contactarnos.

*Por favor, envíe sus respuestas antes del **01 de abril de 2015** a las siguientes direcciones:*

carmen.lazaro@cnmc.es; maria.carracelas@cnmc.es miguel.quintero@ift.or

BOBBI